



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA UNAM

**"PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 36 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO AL TERMINO
PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS
QUE CONLLEVEN AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN
PENAL"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

LIZBETH ROSA AVILA AVENDAÑO

ASESOR: LIC. JOSÉ FERNANDO CERVANTES MERINO

MÉXICO,

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios:

Por darme la vida y la oportunidad de otorgarles a mis padres la satisfacción de recoger los frutos que cosecharon durante estos años de mi vida.

A mis Padres:

Quienes aún ante las circunstancias más abruptas, me han brindado su amor, apoyo y confianza. A ellos, quienes la ilusión de su vida ha sido convertirme en una persona de provecho, mi más sincero agradecimiento. Que Dios los bendiga.

A mis Hermanos Luis Alberto y Edgar:

Por todo el apoyo y cariño, que me han brindado en el transcurso de mi vida, por toda la ayuda recibida y por las palabras de aliento escuchadas en los momentos más difíciles.

A la Universidad Latina:

Insigne cuna donde surgen nuevos profesionistas y se forman hombres de bien, segura puedes estar de que tu nombre pondré en alto.

A mi Asesor:

Licenciado José Fernando Cervantes Merino, agradezco a usted, sus conocimientos, tiempo y experiencia aportados para la realización del presente trabajo de investigación.

Al Dr. Alberto Rubalcava Ramírez:

Por su ayuda, consejos y confianza, así como la transmisión de conocimientos, ya que con ello me impulsa a seguir preparándome para cada día ser mejor. Gracias por permitirme ser parte de su equipo de trabajo.

A las Licenciadas Verónica, Yadira y Haidee:

Mi agradecimiento por brindarme su amistad, apoyo y consejos para la culminación del presente trabajo.

A Rafa, Bere y Eli:

Gracias, por su apoyo, cariño y amistad demostrado durante todo este tiempo.

INDICE

INTRODUCCION	I
---------------------	----------

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

1.1. Grecia	1
1.2. Roma	3
1.3. Francia	4
1.4. España	6
1.5. México	
1.5.1. Época precortesiana	7
1.5.2. Época Colonial	
1.5.3. Época independiente	10
1.5.3.1. Constitución de 1814	10
1.5.3.2. Constitución de 1824	11
1.5.3.3. Las siete leyes constitucionales de 1836	12
1.5.3.4. Ley de Lares de 1853	12
1.5.3.5. Constitución de 1857	14
1.5.3.6. Leyes de Jurados Criminales de 1869	16
1.5.3.7. Constitución de 1917	17

CAPITULO II. MARCO LEGAL DEL MINISTERIO PUBLICO

2.1. Conceptos	20
2.2. Naturaleza Jurídica	21
2.3. Leyes que regulan al Ministerio Público	
2.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	25
2.3.2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal	30

2.3.3. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento.	35
2.4. Principios y Atribuciones del Ministerio Público	39
2.5. El Ministerio Público como titular en la Averiguación Previa	44
2.6. El Ministerio Público como parte en el proceso	45
2.7. Auxiliares del Ministerio Público	
2.7.1. Policía Judicial	46
2.7.2. Servicios Periciales	48
CAPÍTULO III. LA AVERIGUACIÓN PREVIA	
3.1. Concepto	52
3.2. Inicio de la Averiguación Previa	
3.2.1. Requisitos de procedibilidad	52
a) Denuncia	52
b) Querrela	54
3.2.3. Declaraciones	
a) Declaración de la víctima u ofendido	54
b) Declaración del indiciado o inculpado	55
c) Declaración de los Testigos	56
3.2.4. Diligencias	
a) Inspección Ministerial u Ocular	58
b) Reconstrucción de los hechos	60
c) Rueda de presos	61
d) Careos	62
e) Razón	63
f) Fe ministerial	63
g) Diligencias de actas relacionadas	63
3.3. Resoluciones del Ministerio Público en la Averiguación Previa	64
3.3.1. Cuerpo del delito	65
3.3.2. Probable responsabilidad	68

3.3.3. Ejercicio de la acción penal	69
a) Consignación con detenido	70
b) Consignación sin detenido	71
3.3.4. No Ejercicio de la Acción Penal	72
3.3.5. Incompetencia	74

CAPITULO IV. DETERMINACIONES QUE PUEDE DICTAR LA AUTORIDAD JUDICIAL AL MOMENTO DE RECIBIR LA AVERIGUACIÓN PREVIA

4.1. Definición de Autoridad Judicial (Juez)	78
4.2. Recepción de la consignación	79
4.2.1. Consignación con detenido	80
4.2.2. Consignación sin detenido	82
4.3. Resoluciones de la autoridad judicial dentro del término constitucional de las setenta y dos horas y dentro de la duplicidad del mismo.	83
4.3.1. Auto de Término Constitucional de Formal prisión	84
4.3.2. Auto de Término Constitucional de Sujeción a proceso	86
4.3.3. Auto de Término Constitucional de Libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.	87
4.4. Libramiento de la orden de aprehensión o de comparecencia	88
4.5. Negativa de la autoridad judicial para librar la orden de aprehensión o de comparecencia, solicitada por el Ministerio Público.	90

CAPITULO V. NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A.- Breve reseña histórica del artículo treinta y seis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

5.1. Artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado el 29 de agosto de 1931.	91
5.2. Artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reforma de fecha 08 de Enero de 1991.	95
5.3. Artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reforma de fecha 10 de Enero de 1994.	98
5.4. Estudio del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que entró en vigor el día 1º de Octubre de 1999.	102
5.5. Propuesta de reforma al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cuanto al término para practicar las diligencias necesarias que conlleven al ejercicio de la acción penal.	111

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION

En el presente proyecto de tesis, se abordará uno de los temas más importantes y más controversiales dentro del Derecho Penal Mexicano, como lo es la debida integración de la Averiguación Previa a cargo del Ministerio Público en el Distrito Federal, toda vez que conforme al aumento de los índices delictivos dentro de nuestra capital, es necesario tener autoridades más preparadas para combatir este gran problema, esto es así, en virtud que como se abordará en éste trabajo, la autoridad judicial al recibir las indagatorias consignadas por la Representación Social, tiene la obligación de estudiar, si las mismas reúnen los requisitos establecidos por nuestra legislación, y para el caso de no reunir éstos, dicta el llamado “Auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley ”, o en su caso, niega la orden de aprehensión o de comparecencia solicitada, resoluciones que deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, debiendo señalar los requisitos que a su consideración no se encuentran satisfechos, tales resoluciones deben notificarse al Ministerio Público, el cual debe realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa.

Es por ello que en el presente trabajo, se estudiará la figura del Ministerio Público como órgano persecutor de los delitos, por lo que, en el primer capítulo se mencionan los principales antecedentes del Derecho Extranjero que han influido para el surgimiento de esta figura jurídica, como son el Derecho Griego, el Derecho Romano y Francés de gran influencia para la creación del Derecho Moderno, así como el Derecho Español de gran importancia para nuestro país, por lo que respecta a nuestro Derecho interno, mencionaré las principales figuras que tuvieron que ver para la creación del Ministerio Público en nuestro país, así como el desarrollo de este órgano jurídico dentro de nuestra Constitución.

En el segundo capítulo, será analizado el marco legal del Ministerio Público, las leyes que lo regulan, en virtud que de ellas emanan sus atribuciones y facultades como titular del ejercicio de la acción penal, así como su naturaleza jurídica y los principales conceptos que la doctrina atribuye al Ministerio Público, su importancia como parte en el proceso penal y las personas con las que cuenta para que lo auxilien en la persecución e investigación de los delitos y en la debida integración de la averiguación previa, pues su función investigadora tiene su fundamento en el artículo 21 párrafo primero Constitucional.

En el apartado tercero, se analizará la Averiguación Previa, que es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal, la importancia de los requisitos de procedibilidad de la averiguación previa, puesto que, el Ministerio Público debe iniciar su función investigadora cuando se hace de su conocimiento un hecho presuntamente delictivo, el cual debe de tener las bases suficientes para lograr sustentar jurídicamente la averiguación previa, pues de lo contrario, ésta sería frágil, lo que tendría graves consecuencias en los derechos de los gobernados.

En el capítulo marcado con el número cuatro, se estudiarán las resoluciones que la autoridad Judicial puede llegar a dictar al momento de recibir la Averiguación Previa, acto procesal de gran importancia, pues de ello depende si se echa andar la maquinaria jurisdiccional, o en su caso, el Juez Penal hará del conocimiento del Ministerio Público que la indagatoria correspondiente no reúne los requisitos exigidos por la Ley, así como aquellas diligencias necesarias para su debida integración.

Por todo lo anterior, en el quinto capítulo se encuentra la finalidad de ésta tesis, ya que la Autoridad Judicial al determinar que la Averiguación Previa, ya sea con detenido o sin detenido, no reúne los requisitos de Ley, dicta la libertad

por falta de elementos para procesar con las reservas de ley al indiciado, o en su caso, niega la respectiva orden de aprehensión o comparecencia solicitada, ordenando así se haga del conocimiento de la autoridad ministerial la falta de diligencias por realizar, en ese tenor, la mayoría de las veces el órgano investigador no realiza lo ordenado por el Juez Penal, toda vez que el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, no establece término alguno para que el Agente del Ministerio Público lleve a cabo las diligencias faltantes, es por ello, que en la práctica dichas indagatorias quedan para efectos de “artículo 36”, motivo por el cual, existe un gran rezago en la administración de justicia, por ende impunidad para los delincuentes, causando un gran perjuicio a la sociedad, por todo lo anterior el presente trabajo propone la reforma al citado precepto legal, para que se establezca el término de un año para que el Ministerio Público integre debidamente la averiguación previa y para el caso de no realizar lo anterior, tenga por consecuencia el sobreseimiento de la misma.

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1. GRECIA

Algunos peritos del derecho consideran que la figura del ministerio publico tiene su origen en este país, en virtud que el ciudadano llevaba la voz de la acusación ante el tribunal de los Eliastas. En el derecho griego, el agraviado por el delito era quien ejercitaba la Acción ante los Tribunales. No se admitía la intervención de terceros en las funciones de acusación y defensa.

Regía el principio de la acusación privada. Posteriormente, se encontraba a cargo de un ciudadano, llamado “Temosteti”, quien era un funcionario encargado de denunciar a los imputados al senado o a la asamblea del pueblo, la cual designaba a un ciudadano para sostener la acusación, como representante de la colectividad.

Al respecto García Ramírez señala: “Licurgo creó a los Éferos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar, con el tiempo los Éferos fueron censores, acusadores y jueces”¹. A partir de Pericles el Aerópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido injustamente absuelto por los Magistrados. El Aerópago fungía como Ministerio Público al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo, para resolver las sentencias contrarias a la ley.

¹Tena Ramírez, Sergio.”LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1999”. Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1999, Pág. 120

Por su parte el “Arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción, finalmente el sostenimiento de este quedaba muy a menudo en manos de los oradores.”

De lo anterior se destaca que si bien no tenían iguales funciones a las del ministerio público que se conoce en la actualidad, si se parecían a las que desempeña este:

- A) TEMOSTETI.- Tenia facultades de denunciar a los delincuentes destacando en este la característica del funcionario actual, que es la denunciar a los sujetos activos y en su caso ante el juez correspondiente.

- B) EFEROS.- Personajes que tenían la facultad de acusar en el supuesto que el ofendido no acusara al ofensor, con lo cual se observan rasgos de la actividad actual del Ministerio Público, pues cuando un delito es perseguible de oficio, y este tiene conocimiento del mismo, se encarga de ejercitar la Acción Penal correspondiente.

- C) AEROPAGO.- Tenia la facultad de acusar de oficio y en caso de que el inculpado fuera absuelto injustamente, aportaba pruebas para refutar las sentencias contrarias a la ley. Esta actividad es parecida a la que realiza el Ministerio Público, toda vez que tiene que aportar los medios de prueba en todo proceso penal, en el que invariablemente tiene una participación decisiva.

- D) ARCONTE.- Denunciaba cuando la víctima no tenía familiares o estos se negaban a ejercitar la acción; cabe mencionar que actualmente el Ministerio Público debe denunciar (en su excepción genérica) no solo cuando el ofendido no tenga familiares, sino cuando existiendo ésta, se trate de un delito que por su propia naturaleza se persiga de oficio.

1.2. ROMA

En el derecho romano, en un principio todo ciudadano estaba facultado para promover la acción penal, pero con posterioridad se encomendó a Catón y Cicerón, quienes tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos.

Más tarde surgieron los “Magistrados”, quienes tuvieron a su cargo perseguir a los criminales, auxiliado de los “Curios Stationari” e “Irenarias” que desempeñaban servicios policíacos.

También destaco “El Procurador del César”, el cual surgió en la época imperial, contemplada en el digesto. Teniendo facultades de intervenir en representación del César en causas fiscales y cuidar del orden de las colonias”.²

Como se puede apreciar la institución del Ministerio Público no tuvo su origen propiamente en el derecho romano, pero algunas de las figuras ya mencionadas,

² Colín Sánchez Guillermo.” DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES”. Décimo Octava Edición. Editorial Porrúa, México 2001, Pág. 104.

llegaron a realizar las actividades similares a las del ministerio publico actual y a la de sus auxiliares.

1.3. FRANCIA

Para la mayoría de los tratadistas del derecho consideran a este país como la cuna de la institución del Ministerio Público, al respecto el jurista Juventino V. Castro afirma: "... A Francia corresponde el alto honor de la implantación de dicha figura, que posteriormente se extendió en Alemania y a su vez se extendió a todos los países del mundo".³

Quienes consideran al Ministerio Público como una institución de origen francés, fundan su afirmación en la ordenanza del 23 de marzo de 1302.

Ahora bien durante esa época, la acusación, a cargo del ofendido o de sus familiares, decayó notablemente, situación que dio lugar al surgimiento de un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio origen al establecimiento del Ministerio Público, el cual tenía sus funciones limitadas pero la principal consistía en investigar los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Así mismo surgieron los "Comicios" quienes tenían a su cargo la acción penal y la ejecución de las penas, siendo poco favorables los resultados de estas modificaciones motivando el retorno a la monarquía, donde la Ley Brumario crea la

³ Castro V. Juventino. "EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO", Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa, México 1999, Pág.23

figura del procurador general, donde en forma mas clara se precisan sus funciones sobre la base de las leyes Napoleónicas de 1808 y de 1810.

En ese tenor el Ministerio Público quedo definitivamente organizado como institución jurídica dependiente del poder ejecutivo que tuvo las siguientes características:

- a) Dependencia del poder ejecutivo
- b) Se consideró representante directo de la sociedad, en la persecución de los delitos; y
- c) Se le asignan funciones de requerimiento y acción.

Con el objeto de cumplir estas funciones el Ministerio Público se dividió en dos ramas, una para los negocios civiles y otra para los asuntos, que correspondían conforme a la Asamblea constituyente al “Comisario del Gobierno” y al “Acusador Público”.

El maestro Colín Sánchez señala: Que debido a la dependencia que tenia el Ministerio Público del poder ejecutivo tuvo a su cargo ejercitar la acción penal y perseguir en nombre del Estado, ante la jurisdicción penal a los responsables de la comisión de algún delito, motivo por el cual, se dividió en secciones denominadas “Parquets”, como auxiliares sustitutos del Procurador y estaban adscritos a los tribunales.

En el Código de instrucciones criminales de 1810 en su precepto legal número octavo se precisaba en forma más clara la organización del Ministerio Público; así mismo a la policía judicial le correspondía investigar a los autores de los delitos y los tribunales se encargaban de sancionarlos.

Como se desprende de los párrafos que anteceden, la institución del Ministerio Público del derecho francés y de nuestro sistema jurídico, en su organización y función son semejantes, ya que en ambos es el órgano investigador y encargado de ejercitar la acción penal.

1.4. ESPAÑA

Los lineamientos del derecho francés fueron tomados por el derecho español moderno. Desde la época del “Fuero Juzgo”, existía una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario, era un mandatario particular del Rey, en cuya actuación representaba al monarca.

“En la Novísima Recopilación, Libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489), se mencionan los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales”.⁴

⁴ Op Cit, Colín Sánchez, Guillermo. Pág. 105

Dichos funcionarios, en un principio se encargaban de perseguir infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación, posteriormente fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Con el transcurso del tiempo, el Procurador Fiscal formo parte de la “Real Audiencia”, pudiendo intervenir a favor de las causas públicas y en los negocios de interés de la corona, además, protegía a los indios tanto en lo civil como en lo criminal, defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y formaba parte del Tribunal de la Inquisición, en el cual se le conocía con el nombre de Promotor Fiscal, llevando la voz acusatoria a los juicios, y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre este y el Rey, a quien entrevistaba comunicándole la resoluciones que se dictaban.

1.5. MEXICO

En el presente apartado explicare brevemente los antecedentes históricos de mayor importancia de la Institución del Ministerio Público en las diferentes etapas de la historia de nuestro país.

1.5.1. Época Precortesiana

Es preciso mencionar, que el derecho prehispánico no rigió en forma uniforme a todos los individuos, pobladores del Valle de la Anahuac, en virtud que estaban constituidos en diversas agrupaciones gobernadas por distintos sistemas jurídicos.

Cabe recalcar que el derecho era consuetudinario, además quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación, para imponer castigos y penas era menester un procedimiento que las justificara, siendo de observancia obligatoria para los encargados de la función jurisdiccional.

“Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, tribunal de comercio, militar, organizados en forma diferente a las necesidades de los pueblos, del delito cometido y a la categoría del sujeto infractor. En esta etapa existían figuras similares al Ministerio Público actual, toda vez que se encargaban de la función jurisdiccional y persecución de los delitos.”⁵

A) Pueblo Azteca

La persecución de los delitos estaba en manos del “Tlatoani” y del “Cihuacoatl”, quienes tenían la facultad de investigar y perseguir los delitos, auxiliados por jueces y alguaciles, el segundo de estos era auxiliar del “Hecutlatoan”, quien precedía el Tribunal de la Acusación. Jerárquicamente entre los aztecas, el Rey tenía facultad suprema en todos los aspectos de los gobernados por lo que, tanto en lo político, económico y social era determinante su voluntad.

Por lo anterior como lo menciona el maestro Juventino V. Castro encontramos pequeños indicios de la institución jurídica del Ministerio Público en esta etapa de nuestra historia, pues existían jueces que perseguían los delitos y ejercían la acción penal.

⁵ Idem. Pág.27.

1.5.2. Época Colonial

En esta nueva fase de la historia del derecho mexicano, sufren grandes transformaciones las instituciones del derecho azteca, que en su época fueron de gran importancia y la base del sistema jurídico de tal organización social, y que paulatinamente fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

Por cuanto hace a la investigación del delito se observa una absoluta anarquía, ya que autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Esta situación se pretendió enmendar con la aplicación de lo dispuesto en las Leyes de las Indias y otros ordenamientos. Una de las medidas importantes fue la de hacer obligatorio el respeto de las normas de los indios, su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contraviniera el Derecho Hispano. La investigación del delito no se encomendó a un funcionario en particular, sino que tenían atribuciones para ello, tanto el virrey como los gobernadores, los capitales generales y otras autoridades. “La recopilación de Indias en ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba: Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal”.⁶

Así mismo cuando en la Nueva España se estableció el régimen constitucional, la Constitución ordeno que a las Cortes correspondía fijar el número

⁶ Op. Cit. Castro V. Juventino, Pág. 8

de magistrados que habrían de componer el Tribunal Supremo y las audiencias de la Península y de Ultramar, mediante decreto del 9 de octubre de 1812 se dio cumplimiento a lo ordenado en la Constitución, pues se estableció que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales. Esta audiencia, en el año de 1822 estaba reducida en México a dos Magistrados propietarios y a un Fiscal que el Congreso de esa época confirmó por decreto de 22 de febrero de 1822.

Es necesario hacer notar que en el Derecho Novo Hispano, el Fiscal era severamente sancionado por el incumplimiento de sus deberes, y en este sentido parecía un avance en cuanto que hacía más eficiente el desempeño de sus labores.

1.5.3. Época Independiente

“Es importante mencionar que en esta etapa histórica, continuo rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el citado decreto del 9 de octubre de 1812, ya que en Trato de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuaran rigiendo en todo lo que no se opusiera al Plan de Iguala, mientras que las cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado.”⁷

1.5.3.1. La Constitución de 1814

La Constitución de Apatzingan, contemplaba un capítulo denominado “Del Supremo Tribunal de Justicia”, en el que se precisaba la existencia de dos Fiscales,

⁷ Idem. Pág. 12.

uno a cargo de cuestiones civiles y otro de asuntos criminales; la designación de estos, correría a cargo del Poder Legislativo, pero a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, con una duración de cuatro años en su encargo”.⁸

Al Supremo Tribunal se le daba el tratamiento de alteza, a sus individuos de excelencia, y a los Fiscales y Secretarios de Señoría. Los Fiscales no podían ser reelectos en su cargo sino pasados cuatro años.

Para el 22 de febrero de 1822 se expidió un decreto por el cual se confirmaba, que el Supremo Tribunal, estaba constituido por dos Magistrados propietarios y un Fiscal.

1.5.3.2. La Constitución de 1824

Por lo que respecta a esta Constitución, el maestro Tena Ramírez señala: específicamente en el artículo 124 se estableció que “la Suprema Corte de Justicia se compondría de once Ministros distribuidos en tres salas, asimismo estableció un Ministerio Fiscal en dicha Corte, equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. Por otro lado en el artículo 140 establece Fiscales en los Tribunales de Circuito, sin señalar nada expresamente de los Juzgados, por lo anterior podemos observar que la figura del Ministerio Público comienza a surgir en nuestro Derecho, teniendo la facultad de ejercitar la acción penal.”

⁸ Op.Cit. Tena Ramírez, Sergio., Pág.186.

1.5.3.3. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836

Estableció en su “Ley V que el Poder Judicial se ejercería por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Jueces Subalternos de primera instancia, uno para lo civil y otro para lo criminal.”⁹

Mencionó por primera vez los derechos de los indiciados al establecer que para proceder a la prisión se requiere: haber participado en un hecho que merezca, según las leyes ser castigado con pena corporal, al indiciado que no debe ser castigado con dicha pena, será puesto en libertad, en el término de tres días en que se verifique la prisión o la detención.

1.5.3.4. Ley de Lares de 1853

“Debe entenderse que la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México independiente, se introduce en nuestro país en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia (conocida quizá en mejor forma bajo la denominación de Ley Lares), dictada el 6 de diciembre de 1853, bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna”.¹⁰

Dentro de esta Ley se establece la organización de la Institución, pues en su Título VI, y bajo el rubro “Del Ministerio Fiscal”, en el artículo 246 dispone las categorías de dicho Ministerio (de libre nombramiento por el Presidente de la

⁹ Idem. Pág.230

¹⁰ Ibidem. Pág. 10

República), como promotores fiscales, agente fiscales, Fiscales de los Tribunales los Superiores y Fiscal del Tribunal Supremo.

En los artículos 271 y 272 de la citada ley, se establece que el Procurador General ejerce su ministerio cerca de los tribunales, como representante del Gobierno; y será recibido como parte del Supremo Tribunal, y en cualquier Tribunal Superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el Ministerio a que el negocio corresponda.

Por otro lado el Procurador General tenía autoridad sobre los Promotores Fiscales, además de darle las instrucciones que estime convenientes, para el buen desempeño de su ministerio.

Según el artículo 264 de dicho ordenamiento legal, corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes; defender a la Nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, sea parte en los juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, intervenir en las causas criminales y civiles que sean de interés público o de la jurisdicción ordinaria; promover cuando crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia; acusar con apego a las leyes a los delincuentes, averiguar con particular solicitud las detenciones ilegales e intervenir en todos los demás negocios y casos que así lo dispongan las leyes.

Es dable hacer notar que en este cuerpo de leyes se menciona al Ministerio Público como una institución más organizada y con funciones más específicas, además de considerársele como un órgano acusador y titular de la acción penal.

1.5.3.5. La Constitución de 1857

En esta Carta Magna se establecieron una serie de derechos que en nuestras anteriores constituciones no se contemplaban siendo los siguientes:

“1. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales;

2. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por Leyes dadas con anterioridad al hecho;

3. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en que funde y motive la causa legal;

4. En caso de delito flagrante, toda persona puede aprehender al delincuente, y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata,

5. La prisión solamente procede por delitos que se sancionan con pena corporal y esta nunca podrá prolongarse por falta de pago de honorarios, tampoco excederá del término de 3 días sin que se justifique con auto de formal prisión motivándola legalmente;

6. Que se le tome declaración preparatoria dentro de la 48 horas, contadas hasta que esté a disposición de Juez;
7. Que se le faciliten los datos que necesita y conste en el proceso, que se oiga en defensa por si mismo o por persona de su confianza;
8. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan;
9. A la Autoridad Judicial se le otorgara en forma exclusiva la facultad de imponer las penas; y
10. Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito”.¹¹

“Es a partir de esta Constitución cuando se incorpora la figura del fiscal y la del Procurador General como parte del Poder Judicial, así lo establecía el artículo 90 y 91 de dicha Ley que señalaban que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se depositaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a su vez se compondría de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General, regresando con esto a la equiparación del fiscal con los

¹¹ Colín Sánchez Guillermo. “DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES”. Octava Edición. Editorial Porrúa, México 1984, Pág. 47.

Ministros de la Corte, pero cabe recalcar que se incluía la figura del Procurador General. La duración en estos cargos se limitaba a seis años, renunciable solo por causa grave.”¹²

1.5.3.6. Leyes de Jurados Criminales de 1869

El 15 de junio de 1869, el Benemérito de las Américas, Licenciado Benito Juárez García, expide la Ley de Jurados. En ella se establecieron tres Promotores o Procuradores Fiscales, a los que por primera vez se les llama representantes del Ministerio Público, los cuales no constituían una organización, eran independientes entre sí y se les desvincula totalmente de la materia civil, sus funciones consistían en acusar ante el jurado al delincuente por el daño causado a la sociedad.

El 15 de Septiembre de 1880 se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, en el que se establece una organización completa del Ministerio Público asignándole la función de promover y auxiliar a la Administración de Justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.

Así mismo el Código de Procedimientos Penales de 22 de mayo de 1894, amplía la intervención del Ministerio Público en el Proceso pues le otorga las características y finalidades del Ministerio Público Francés: como miembro de la Policía Judicial y como auxiliar de la administración de justicia.

¹² Idem. Pág. 622

Cabe hacer mención, lo señalado en la Ley Orgánica del Ministerio Público expedida en 1903 por el General Porfirio Díaz, en la cual se le reconoce a esta figura jurídica el carácter de parte en el juicio, interviniendo en los asuntos en que se afecte el interés público y el de los incapacitados, se le reconoce como titular del ejercicio de la acción penal.

Como representante de la sociedad y para velar por los intereses de la misma, dejando bajo su dirección y mando a la Policía Judicial como encargado de investigar a los presuntos responsables del delito, y se establece como una institución a cuya cabeza esta el Procurador de Justicia.

1.5.3.7. La Constitución de 1917

Esta Ley actualmente nos rige desde el 5 de febrero de 1917, y en sus artículos 21 y 102 es donde se puntualiza y perfecciona a la Institución del Ministerio Público.

A continuación se transcribe textualmente el contenido de los artículos antes citados, que a la letra dicen:

Artículo 21 párrafo primero:

“La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”¹³

¹³ “CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, Editorial Alco, México 2003, Pág. 22

Así mismo en su párrafo cuarto, indica: “Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía Jurisdiccional en los términos que establezca la Ley.”¹⁴

Artículo 102 inciso A párrafo primero:

“La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo de acuerdo con la Ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos de la Comisión Permanente”¹⁵

Párrafo segundo:

“Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos...; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine”.¹⁶

Hasta hoy en día la Institución del Ministerio Público, tiene las siguientes atribuciones:

¹⁴ Op. Cit. Pág.23

¹⁵ Idem. Pág.88

¹⁶ Idem. Pág.88

- El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano a quien se le encomienda dicho ejercicio, es al Ministerio Público.
- Tiene bajo su mando inmediato a la Policía Judicial como encargada de investigar y aportar las pruebas que lleven al esclarecimiento de la verdad de los hechos; y
- En el periodo de la averiguación previa el Ministerio Público ejerce funciones de autoridad, pero desde el momento en que promueve la acción penal ante los tribunales, se convierte en parte.

Ahora bien, por lo expuesto brevemente a lo largo del presente capítulo podemos concluir: que nuestra institución del Ministerio Público, para su creación, tuvo influencia directa de otros países, esencialmente de Francia; y de manera determinante los diversos ordenamientos legales existentes a lo largo de nuestra historia a partir de la Independencia de la Corona Española.

Dicha institución surgió como una necesidad de la sociedad y tiene la facultad primordial de representar a la sociedad y al Estado en la persecución de los delitos para la procuración de justicia; buscando así salvaguardar los intereses colectivos, la paz pública y el bienestar social.

CAPITULO II. MARCO LEGAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

En el presente capítulo se menciona el concepto del Ministerio Público y su naturaleza jurídica, así como, los principales cuerpos de leyes que regulan la figura del Ministerio Público, atendiendo a la clasificación de jerarquía en las leyes de nuestro sistema jurídico encontramos primeramente que la base legal en que se cimienta dicha institución encargada de la procuración de justicia es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en orden descendente encontramos el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como su Reglamento.

2.1. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO

La Institución del Ministerio Público constituye, dentro del derecho moderno, una garantía constitucional, al ser facultado por el estado como único órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos, estableciendo el monopolio de la acción penal.

Su adopción se ha consagrado en la mayoría de las legislaciones modernas, reconociéndose la necesidad esencial de su existencia como funcionario especial que salvaguarde los intereses de la sociedad y vele por el estricto cumplimiento de la Ley.

Sergio García Ramírez citando a Colín Sánchez señala que “el Ministerio Público es una institución dependiente del Estado, específicamente del Poder Ejecutivo, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, en todos aquellos casos que le asignen las leyes”.¹⁷

Dicha institución esta facultada para perseguir e investigar los delitos, comprobar el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del indiciado, para lo cual estará auxiliada de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Así mismo tiene en sus manos la facultad de actualizar o no el ejercicio de la acción penal, ante el órgano jurisdiccional, es decir, que también puede emitir el acuerdo del No Ejercicio de la Acción Penal.

Por lo anterior, debe señalarse que el Ministerio Público es una institución creada y facultada por el Estado (Poder Ejecutivo), para perseguir e investigar los delitos, comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como, ejercitar o no la acción penal según sea el caso. Siendo este un colaborador de los órganos jurisdiccionales y aun cuando al momento de ejercitar acción penal pasa a ser parte y no autoridad durante el proceso legal, no pierde su esencia que es la de representar los intereses de la sociedad.

2.2. NATURALEZA JURIDICA

Respecto a la naturaleza jurídica del Ministerio Público, señala el profesor Colín Sánchez que dentro del campo doctrinario se le ha considerado de las siguientes formas:

¹⁷ García Ramírez Sergio. “CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL”, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 252.

A) Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.

“Se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho de ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad, asimismo personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción”.¹⁸

B) Como órgano administrativo que actúa con el carácter de “parte”.

Algunos autores consideran al Ministerio Público como órgano administrativo, mientras que otros afirman que es un órgano jurisdiccional.

Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la representación penal pertenece a la sociedad y al Estado, en virtud que, no atiende por sí mismo a la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla del tribunal, cuando y como lo exige el interés público; de manera que está al lado de autoridad judicial como órgano del interés de la sociedad en la aplicación de la ley.

Por otra parte, los actos que realiza el Agente del Ministerio Público, son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a estos los principios del derecho administrativo, tan es así, que pueden ser revocables, comprendiéndose

¹⁸ Op Cit, Colín Sánchez, Pág. 106.

dentro de la propia revocación, la modificación; sustitución de uno por otro. Además tiene la discrecionalidad de los actos, puestos que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el órgano judicial oficiosamente, para avocarse al proceso, así como la sustitución, como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la organización, permite que se den ordenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran el Ministerio Público.”¹⁹

C) Como Órgano Judicial.

“Según Raúl Alberto Frosali, dentro del orden judicial, conforme a la etimología de la palabra, debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia, la actividad jurisdiccional es por ese motivo judicial, agregando que amerita la calificación de judicial porque se desenvuelve en un juicio”.²⁰

Colín Sánchez crítica lo anterior, al mencionar lo siguiente: “ El personal del Ministerio Público, dada su naturaleza y fines, que le son característicos, carece de funciones judiciales, estrictu sensu; estas son exclusivas del Juez, de tal manera, debe concretarse a solicitar la aplicación del derecho, más no a declararlo”.²¹

Por otro lado, cabe recalcar que en el derecho mexicano no se concibe al Ministerio Público como un órgano Judicial, toda vez que el mismo carece de facultades de aplicación de las penas y de la ley, facultad exclusiva de la autoridad

¹⁹ Idem, Pág. 107.

²⁰ Ibídem, Pág. 108

²¹ Ibíd. Pág. 109

judicial, misma que se encuentra estipulada en el precepto legal número 21 de nuestra Carta Magna.

D) Como colaborador de la función jurisdiccional.

“Hay quienes identifican al Ministerio Público como auxiliar o colaborador de la función judicial, debido a las actividades que realizan durante el proceso las cuales van encaminadas a lograr la aplicación de la ley al caso concreto, a través de sus funciones específicas, porque en última instancia, estas obedecen al interés característico de toda la organización social, además el Agente del Ministerio Público (acusador), al investigar debe hacer cesar todo acto lesivo en contra de los particulares, así dentro de ese postulado auxilia al titular de la función judicial”.²²

Podemos concluir que la representación social en cumplimiento de sus facultades actúa como autoridad administrativa, colabora en la función judicial, es un sujeto de la relación procesal e interviene en los asuntos en los que el Estado es parte y en los casos de los ausentes, de los menores y de aquellos que la ley le confiere.

²² *Ibíd.* Pág. 109

2.3. LEYES QUE REGULAN AL MINISTERIO PÚBLICO

2.3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El fundamento Constitucional de la figura jurídica del Ministerio Público, lo encontramos directamente en los artículos 21 y 102 inciso a) de nuestra Carta Magna, los cuales serán citados.

Como se ha manifestado en el cuerpo del presente proyecto, el Ministerio Público es el órgano facultado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, le confiere las facultades y atribuciones como representante de la sociedad, en la persecución e investigación de los delitos y la comprobación del cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del indiciado, ejercitando para ello la acción penal, ante el órgano jurisdiccional.

Es preciso señalar lo estipulado en el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”²³

²³Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op cit. Pág .22

De lo señalado en el precepto legal que antecede, se establece la facultad única y exclusiva de la autoridad judicial en materia penal para la imposición de las penas cuando a un individuo se le imputa la comisión de algún delito, en virtud de haber transgredido una ley que preveé y sanciona dicha conducta como típica, antijurídica y culpable.

Por otro lado, establece que el Ministerio Público es la autoridad facultada para investigar y perseguir los delitos, lo anterior excluye a cualquier otra autoridad para lograr esos fines, la cual se encontrará auxiliada por una policía que estará a su autoridad y mando inmediato.

Asimismo el párrafo cuarto del artículo antes mencionado, señala:

“Artículo 21.- ...

...

...

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.”²⁴

Lo transcrito anteriormente, faculta al gobernado para impugnar o recurrir una resolución dictada por el Ministerio Público que contenga el desistimiento o no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa, es preciso señalar, que no existe ley alguna que regule la forma en que la autoridad jurisdiccional va a resolver la impugnación de tales resoluciones, asimismo omite señalar cual es el medio de impugnación aplicable para el caso concreto, por ende es necesario, incluir

²⁴ Idem, pág. 23

en el Código de Procedimientos Penales un capítulo especial que regule lo anterior, lo cual es motivo de un estudio mas profundo por la importancia de su contenido.

No ha faltado quienes cuestionen tal imprecisión y sostenga que el medio de control que alude el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional es el juicio de amparo, por ello sería correcto, que se aclare dicho precepto para que exista uniformidad de criterios.

El artículo 102 Constitucional, sienta las bases de la función del Procurador General de la República y del Ministerio Público Federal como órgano persecutor e investigador de los delitos en el ámbito federal, que en su parte conducente dice:

“Artículo 102.-...

...

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acreditan la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine...”²⁵

Conforme a lo que establece este precepto el titular del Ministerio Público Federal, tiene encomendada la función de investigar y perseguir los delitos federales;

²⁵ Ibidem, pág. 88

en consonancia, con sus atribuciones dadas a la institución en los artículos 21 y 102 constitucionales, corresponde al Ministerio Público del fuero Común y al Ministerio Público Federal solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados, una vez reunidos los requisitos establecidos en el diverso 16 párrafo segundo de nuestra Carta Magna; de igual forma otra atribución importante es la que concierne a la Procuración de Justicia, es decir, el seguimiento minucioso y constante para que los procesos se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta, completa e imparcial, como lo establece el artículo 17 de la Carta Magna.

También es necesario mencionar que indirectamente la figura del Ministerio Público se encuentra regulada en los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales, como a continuación quedará citado:

El artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo señala:

“Artículo 14.-...

Nadie podrá ser privado de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...”

Por lo anterior se establece la garantía de debido proceso legal, en virtud que todo procedimiento penal debe iniciarse con una denuncia o querrela, con lo cual se da intervención al Ministerio Público, el cual se encargara de integrar la Averiguación Previa.

El artículo 16, párrafo segundo establece, varias disposiciones relativas a las facultades del Ministerio Público, entre las que tenemos las siguientes:

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela, misma que como ya mencionamos en párrafos que anteceden, se realiza ante el Ministerio Público; el cual para solicitar a dicha autoridad que gire la misma, deberá tener plenamente acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Así mismo la autoridad judicial que expide una orden de aprehensión, debe ser competente, esto es, debe estar facultada expresamente en una ley para intervenir en el asunto respectivo; además toda orden de aprehensión debe expresar su fundamento, lo cual significa que debe invocar el precepto legal sustantivo que establezca una pena corporal para el hecho que la motive, así como los preceptos adjetivos que autoricen su expedición; igualmente dicha orden debe expresar su motivo, o sea el razonamiento que, con apoyo en constancias concretas de la averiguación, establezca la probabilidad de que la persona que se manda aprehender, tenga o haya tenido en el hecho que se le imputa, determinada participación y por lo consiguiente tenga una responsabilidad criminal.

El artículo 16 párrafo cuarto, estipula que cualquier persona puede detener al indiciado, pero sólo si se trata de delito flagrante, llevándolo lo más pronto posible ante la autoridad inmediata, la cual lo pondrá con la misma prontitud a disposición del Ministerio Público.

El párrafo quinto del mismo precepto legal, establece la facultad del Ministerio Público para ordenar la detención del indiciado bajo su responsabilidad, cuando se

trate de un caso urgente, delito grave y ante el riesgo fundado de que aquel pueda evadir la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir a la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, y el actuar de la Representación Social debe estar debidamente fundado y motivado.

Por último en su párrafo séptimo, encontramos que el Ministerio Público no podrá retener a ningún indiciado por más de cuarenta y ocho horas, término en que se ordenara su libertad o se pondrá disposición de la autoridad judicial (juez); dicho término podrá duplicarse en los casos que la ley considere como delincuencia organizada.

Ahora bien así como el Ministerio Público tiene la obligación de respetar un término en la detención de un indiciado, también el Juzgador debe cumplir ese requisito sólo que el mismo será por setenta y dos horas (tres días). Pasado este tiempo la autoridad judicial deberá dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, de sujeción a proceso o un auto de formal prisión, si lo procedente es dictar este último, el mismo deberá expresar el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, de ahí la importancia de la correcta integración de la averiguación previa.

2.3.2 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

En cuanto hace a la regulación de la figura del Ministerio Público en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, es importante mencionar los preceptos legales que consideramos son los más relevantes.

El **artículo 2º** establece:

1. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.
2. Pedir la libertad de procesados, en la forma y términos que previene la ley.
3. Solicitar la reparación del daño, conforme a lo señalado por el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

De igual manera, el **numeral 3º** señala:

1. Se encargará de dirigir a la policía judicial en la investigación y práctica de aquellas diligencias que estime necesarias para comprobar el cuerpo del delito, o practicar él mismo aquellas.
2. Solicitará al juez encargado de conocer del asunto, realice todas las diligencias que estime necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.
3. Tiene la facultad de detener o retener al indiciado, pero solo en caso urgente o delito flagrante, y solicitar en su caso de que proceda la orden de aprehensión.
4. Será el encargo de interponer los recursos que señala la ley y los incidentes que la misma admite.

5. Pedir al juez que practique las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.
6. Pedir al Juez que aplique la sanción que estime al caso concreto.
7. Pedirá la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

El **artículo 9º bis**, contiene las obligaciones del Ministerio Público desde el inicio de la averiguación previa, entre las que se encuentran:

1. Detener, cuando sea posible las consecuencias del delito.
2. Recibir la declaración, ya sea escrita o verbal e iniciar la averiguación previa correspondiente, respetando en todo momento los principios Constitucionales que rigen la función pública.
3. Debe informar a los denunciantes o querellantes el derecho que gozan de ratificar su denuncia o querrela en el mismo acto
4. Iniciar e integrar la averiguación previa cuando resulte procedente.
5. Practicar las diligencias necesarias siempre y cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de un delito.
6. Previa solicitud de los denunciantes o querellantes, expedir copia simple de su declaración o certificada en términos del Código Financiero del Distrito Federal.

7. Se deberá trasladar al lugar de los hechos, con el fin de dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el delito, tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado y realizar todas las diligencias necesarias para la debida integración de la averiguación previa.
8. Cerciorarse que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.
9. Cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprendan hechos ilícitos, proponer el no ejercicio de la acción penal.
10. Solicitar la denuncia o querrela que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar la intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado.
11. Solicitar la intervención de la Policía Judicial con la finalidad de localizar testigos que proporcionen datos para la localización del probable responsable y de los hechos delictivos.
12. Abstenerse de realizar diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria.
13. Expedir y fechar de forma inmediata los citatorios o comparencias de denunciantes, querellantes testigos, probables responsables o de cualquier compareciente ante el Ministerio Público para conseguir el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria.
14. Solicitar la reparación del daño en los términos del Código Penal.

15. Informar a la víctima, o en su caso, a su representante legal, la importancia y significado del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

Así mismo el **artículo 122** en su primer párrafo establece:

Que el Ministerio Público deberá acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, para ejercitar la acción penal. Por lo tanto la autoridad judicial examinara si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por otra parte, el precepto legal marcado con el número **124** del mencionado cuerpo de leyes establece: Que tanto el Ministerio Público como la autoridad judicial gozan de la acción más amplia para emplear los medios de prueba necesarios para conocer la verdad histórica de los hechos, aunque no se encuentren estipulados o señalados en la Ley, siempre y cuando no se encuentren prohibidos por la misma, todo lo anterior con la finalidad de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Por otro lado, el **artículo 262** de la Ley Adjetiva Penal, estipula que los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares están obligados a proceder de oficio iniciar la averiguación la averiguación previa, cuando tenga conocimiento de la realización de conductas posiblemente constitutivas de algún delito del orden común. Pero no podrá iniciar la averiguación previa de oficio cuando el delito del que se trate requiera el requisito de procedibilidad denominado querrela o a petición de parte, por ejemplo, hostigamiento sexual, estupro, privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, difamación, calumnia, entre otros.

2.3.3. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento.

Por lo que respecta a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la misma tiene como finalidad regular la organización, competencia y normas de funcionamiento de dicha dependencia, para el mejor desempeño de las funciones atribuidas al Ministerio Público en la Constitución y leyes secundarias.

Es dable hacer notar que la institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien ejercerá sus atribuciones por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, como lo estipula el **artículo 2º** del citado cuerpo de leyes.

Así mismo dicho precepto legal establece la facultad del Ministerio Público de perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.

Por otro lado debe velar por la legalidad y respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, promover la pronta y debida impartición de justicia; en su fracción tercera señala que es obligación del Ministerio Público proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ancianos, ausentes y otros de carácter individual o social.

En materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, deberá realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente dichas funciones.

También deberá proporcionar atención a las víctimas u ofendidos del delito y facilitar su coadyuvancia, tanto en la etapa de averiguación previa como durante el proceso.

Como se indicó en párrafos que anteceden, corresponde al Ministerio Público investigar y perseguir los delitos, por ser el encargado de integrar la averiguación previa, motivo por el cual, en su **artículo 3º** se especifican las atribuciones del mismo que consisten en:

I.- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con la ayuda de sus auxiliares (policía judicial, servicios periciales y otras autoridades competentes);

III.- Practicar las diligencias necesarias para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV.- Ordenar la detención o retención sea el caso, de los probables responsables por la comisión de delitos, en términos de lo señalado por el artículo 16 Constitucional;

V.- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito;

VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del Juez;

VII.- Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Federal;

VIII.- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes;

IX.- Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela; y

X.- Determinar el no ejercicio de la acción penal cuando:

- Los hechos de que conozca no constituyan delito;
- Una vez agotadas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;
- La acción penal se hubiese extinguido;
- Que de las diligencias practicadas se desprenda la existencia de una causa de exclusión del delito;

- Sea imposible probar la existencia de hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable;

XI.- Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones a ilícitos tipificados por las leyes penales.

XII.- Así también tendrá la atribución de poner a los inimputables mayores de edad, a disposición de órgano jurisdiccional (juez), cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos que establezcan las normas aplicables.

Por último el **artículo 54** del multicitado ordenamiento legal, establece el principio de irrecusabilidad del Ministerio Público, será mencionado en el siguiente punto del presente capítulo.

Es importante señalar que los Agentes del Ministerio Público y sus oficiales secretarios pueden excusarse de conocer de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los casos de los magistrados y jueces del orden común.

Por lo que respecta a la Institución del Ministerio Público, en el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal encontramos, principalmente su regulación en el precepto legal marcado con el **número 8º** el cual estipula entre otras cosas el deber que tiene el Ministerio Público de iniciar la averiguación previa correspondiente; recibir la declaración verbal o escrita de los denunciadores o querellantes y en su caso de los testigos; programar la investigación

a seguir con el secretario y los agentes de la policía judicial y en su caso con los peritos; informar al denunciante o querellante sobre su derecho de ratificar su denuncia o querrela y adoptar las medidas conducentes, para preservar el lugar de los hechos, búsqueda, ubicación y presentación de testigos.

2.4. PRINCIPIOS Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Para poder comprender correctamente la función del Ministerio Público como representante de la sociedad a continuación se describen cada uno de los principios que rigen su actividad.

1. Jerarquía: El Ministerio Público esta organizado jerárquicamente bajo la dirección y responsabilidad de un Procurador General de Justicia. Las personas que lo integran, no son más que colaboradores del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

Es de hacer notar que en la practica, el Procurador General de la Republica, el del Distrito Federal y los de las entidades federativas, son nombrados y removidos, por el titular del poder ejecutivo, correspondiente, razón por la cual, el Procurador y todo el personal están subordinados totalmente a dicho titular.

2. Indivisibilidad: Los funcionarios del Ministerio Público, al actuar no lo hacen a nombre propio, sino en nombre de la institución, y cuando varios de ellos intervienen en un asunto determinado, lo hacen en cumplimiento de lo

ordenado en la ley, y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le ésta encomendada, no afecta ni menoscaba lo actuado.

3. Independencia: Las funciones señaladas al personal integrante del Ministerio Público corresponden al ejecutivo; por ello, no es admisible la injerencia de ninguno de los integrantes de los otros poderes en su actuación.

Por lo antes expuesto el Ministerio Público no puede recibir órdenes, ni censuras porque en virtud de una prerrogativa personal, ejerce por sí, la acción pública.

4. Irrecusabilidad: En muchas ocasiones la persona o personas que intervienen en actos procedimentales encomendados al Ministerio Público deben ser sustituidos por otros para que continúen actuando, ya sea en el momento jurídico-material de derecho penal, o bien, en la relación jurídica-procesal.

Este principio es una prerrogativa acordada por la ley al Ministerio Público, porque de no ser así, su función podría ser entorpecida. En otros términos la función no es recusable, pero si lo son las personas.

5. Legalidad: Se refiere que el Ministerio Público al desempeñar sus funciones, no actúa de una manera arbitraria, sino que está sujeto a las disposiciones legales vigentes.

6. Oficiosidad: Consiste en el deber que tiene el Ministerio Público de realizar sus funciones cuando existen los requisitos de ley, sin esperar el requerimiento de los ofendidos por el ilícito.

7. Buena Fe: La misión del Ministerio Público es de buena fe en el sentido de que no es su papel el de ser ningún delator, inquisidor, ni siquiera perseguidor o contendiente forzoso de los procesados. Su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, sino simplemente el interés de la sociedad, el cual consiste en la justicia, por tal motivo el Ministerio Público no debe constituirse en una amenaza pública o de procesados.

8. Imprescindibilidad: En todo Juzgado Penal (fuero federal o común), se encuentra adscrito un agente del Ministerio Público. Las resoluciones que dicta del Juez se le notifican. El Ministerio Público es parte imprescindible en toda causa criminal, porque actúa en representación de la sociedad y su falta de apersonamiento legal oportuno, en cualquier asunto, nulificaría cualesquiera de las resoluciones consiguientes.

9. Unidad: El Ministerio Público es considerado como un todo, porque representa a la sociedad. Los representantes del Ministerio Público que intervengan en una causa pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y jerarquías; pero su personalidad y representación es única e invariable, ya que siempre van a representar a la sociedad.

Atribuciones del Ministerio Público

Aunque del texto del artículo 21 de la Constitución Federal, se desprenden sus atribuciones fundamentales, en la práctica, no sólo investiga y persigue los delitos; sino que su actuación se manifiesta en otras esferas de la administración pública.

Por lo antes expuesto podemos señalar que el personal del Ministerio Público, tiene asignadas funciones específicas en las siguientes materias:

a) En materia penal: “Primordialmente tendrá la misión de preservar a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos; así mismo promoverá lo conducente para la aplicación de la sanción en todo acto ilícito por la cual que haya ejercitado la acción penal.”²⁶ Para llevar acabo este cometido llevará acabo las siguientes funciones:

- Investigatoria

- Persecutoria

- De vigilancia, en el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sanciones.

²⁶ Colin, Sánchez, Op. Cit. Pág.121

La ejecución de lo ordenado en las sentencias irrevocables, en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, mismo que a través del Director General de Prevención y Readaptación Social, señalará el lugar en donde el reo cumplirá la pena corporal.

b) En materia Civil: En esta materia tiene encomendada, fundamentalmente, una función derivada del contenido de leyes secundarias, en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado se manifiesta para la protección de los intereses colectivos, o cuando, estos mismos requieren de una tutela especial.

Hay asuntos de carácter privado, que requieren con frecuencia una especial atención y protección, en los cuales debe de estar interesado el Estado; es por ello que el Ministerio Público interviene, cuando frente al interés privado está el interés público.

Por ejemplo, el personal del Ministerio Público actúa en asuntos de violencia familiar, alimentos, juicios sucesorios, divorcios, representa a menores e incapaces en procesos civiles, ausentes, entre otros.

c) En materia Constitucional: Por lo que respecta al ámbito constitucional, esta función es única y exclusiva del Ministerio Público Federal, en virtud que vigila la observancia de los principios de constitucionalidad o legalidad en el ámbito de su competencia (artículo 2 fracción. I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), asimismo como parte tiene ingerencia en todos los juicios de amparo, ya que promueve la estricta observancia de la ley y la protección del interés público como lo establece el artículo 107 fracción. XV de nuestra Carta Magna y el numeral 5 fracción IV de la Ley de Amparo.

2.5. EL MINISTERIO PUBLICO COMO TITULAR EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Como ya se ha mencionado, nuestra Carta Magna en su artículo 21º le confiere al Ministerio Público la facultad de investigar y perseguir los delitos, y dicha atribución sólo puede llevarla a cabo mediante la averiguación previa, ya que solo él puede averiguar delitos, por lo tanto; solo el Ministerio Público tiene la titularidad de la averiguación previa, la cual se inicia desde el momento en que dicha autoridad tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo a través de una denuncia o querrela y que tiene por objeto optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Podemos señalar que el Ministerio Público maneja dos tipos de funciones: las de autoridad, al momento de investigar y perseguir los delitos, es decir, durante la averiguación previa; y la de parte, desde el momento en que ejercita la acción penal hasta que concluye el proceso.

Esta institución ejercita la función persecutora, la cual comprende dos fases: la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal. Y de esto se desprende que la actividad del Juez debe ser provocada por esta última.

El Ministerio Público procede en su carácter de autoridad cuando actúa en ejercicio de sus funciones, es decir, investiga la comisión de delitos y perseguir a los delincuentes, auxiliado de la Policía Judicial y promueve la acción penal ante los tribunales judiciales competentes y previamente establecidos.

2.6. EL MINISTERIO PUBLICO COMO PARTE EN EL PROCESO

Una vez que el agente del Ministerio Público considera acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos exigidos por los artículos 16 párrafo segundo y 19 párrafo primero constitucionales, ejercitará acción penal, es decir, consignará ante la autoridad judicial que corresponda.

El proceso penal se inicia con el auto de radicación, también llamado comúnmente “cabeza de proceso”, y es la primera resolución que dicta el juez, y es aquí donde el Órgano Jurisdiccional tiene por recibidas las actuaciones de investigación del Ministerio Público que contiene su pretensión punitiva.

En ese tenor, en el Derecho Mexicano es la actividad del Ministerio Público la que pone a funcionar la maquinaria jurisdiccional, por lo que, el mismo deja de ser autoridad para pasar a ser parte en el proceso penal, en virtud que, como varios autores lo postulan, los sujetos de la relación procesal son de carácter triangular, donde en el vértice mayor se encuentra el juez, tercero imparcial quien tiene la facultad de resolver el caso concreto controvertido, y en los vértices inferiores las partes, el acusador y el inculpado, en este caso el Ministerio Público y el procesado respectivamente, ambos en igualdad de circunstancias.

Además de lo anterior, el juzgador detenta y ejerce la jurisdicción, facultad para aplicar la norma sustantiva al caso concreto controvertido para resolverlo, refuerza lo anterior, lo estipulado en el artículo 21 Constitucional que señala entre otras cosas, que corresponde a la autoridad judicial la imposición de las penas y al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, por estas razones debemos considerar al Ministerio Público como parte del proceso, pues en el mismo

el juez ejerce su facultad jurisdiccional, y el otro actúa como parte en igualdad de circunstancias con el acusado, teniendo cada uno los mismos derechos procesales para proporcionar al juzgador los elementos de prueba que consideren idóneos para llegar a la verdad de los hechos sujetos a prueba.

2.7. AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Del texto del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se desprende que: “Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal: I.-La policía judicial y II.- Los servicios periciales...”, siendo estos dos órganos dependientes del Poder Ejecutivo del Distrito Federal, aunque del mismo texto legal se desprende que existen otros órganos facultados para auxiliar al Ministerio Público siendo estos: la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, los Médicos del Distrito Federal, entre otros.

2.7.1 Policía Judicial

Se puede entender por Policía Judicial como la corporación que apoya al Ministerio Público, y que de acuerdo al artículo 21 Constitucional auxiliara a aquel en la investigación de los delitos, actuando bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, por lo que la función de la policía judicial es de suma importancia en vista que la misma se abocará a realizar las diligencias policíacas necesarias para integrar la averiguación previa, las cuales le serán indicadas por el Ministerio Público, por lo que en cada caso concreto deberá instruir a los integrantes de la policía judicial, sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados para

la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, por lo que dependerá única y exclusivamente del criterio de aquel la intervención de la policía judicial en la averiguación previa.

Cuando la policía judicial tenga conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, y solo por circunstancias que impidan, formular la denuncia directamente ante el Ministerio Público, levantará un acta, de la cual informará inmediatamente al Ministerio Público, la misma contendrá: el informe de policía, o, en su caso, la denuncia que ante ella se haga, asentando de manera minuciosa todos los datos de la misma, las pruebas que aporten de las personas que hagan la denuncia, así como las que recojan en el lugar de los hechos, y las medidas que se consideren necesarias para completar la investigación.

En el caso de que la policía judicial tenga conocimiento de algún delito que se persiga a petición de parte ofendida, es decir, de querrela (Hostigamiento sexual, estupro, calumnia, difamación, entre otros), el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos señala que si el delito se pone en conocimiento de la Policía Judicial, ésta orientara al querellante para que acuda a presentar su querrela ante el Agente del Ministerio Público.

Cuando la policía judicial intervenga a solicitud del Ministerio Público, de acuerdo a las instrucciones que en cada caso concreto le dicte éste, aquella desarrollará las diligencias que le sean requeridas, tales como investigaciones, citatorios, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordene, debiendo al término de éstas rendir su respectivo informe, donde indicara el resultado de dichas diligencias al Ministerio Público que solicitó su intervención, dicho informe deberá cumplir con las técnicas y métodos idóneos que lo lleven a encontrar la verdad histórica de los hechos delictivos, agregándose el mismo a las actuaciones.

Entre las funciones más importantes de la policía judicial se encuentran las siguientes: ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión y cateos que emitan los órganos jurisdiccionales, así como las ordenes de detención a que se refiere al artículo 16 constitucional en su párrafo 5º.

La investigación policíaca se sujetará, en todo momento, al principio del respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá, con estricto apego a la legalidad.

2.7.2. Servicios Periciales

Otro auxiliar importante del Ministerio Público son los servicios periciales, lo cuales pueden definirse, como “el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas (peritos), en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuales previo examen de una persona, un hecho, una cosa o un cadáver, emiten un dictamen (peritación) traducido en puntos concretos, fundando en razonamientos técnicos y científicos comprobables”²⁷, teniendo como finalidad auxiliar al Ministerio Público o Juez, para esclarecer aquellas situaciones que no pueden ser apreciadas por si mismas o que requieren de una explicación más técnica o científica.

Primeramente debemos entender como prueba pericial el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige. La prueba pericial se hace necesaria en la averiguación previa o en el proceso cuando, para observar,

²⁷ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. “LA AVERIGUACION PREVIA”. 3ra. Edición, Editorial Porrúa, México 2002, Pág. 62.

para examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos, o bien, la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio.

La prueba pericial es llevada a cabo por los peritos que son los sujetos que son entendidos en alguna ciencia o arte y que pueden ilustrar al Ministerio Público o al Juzgador acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta, para cuyo examen es indispensable que se tengan conocimiento especiales, en mayor grado que el caudal de una cultura general media.

Por otro lado, es necesario diferenciar entre pericia, peritación y peritaje; primeramente pericia es la capacidad técnico científica, o práctica que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito; peritación es el procedimiento empleado por el perito para realizar sus fines; y por último peritaje es la traducción del especialista (perito) en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, con fundamento en los métodos y técnicas de su materia en donde llega a conclusiones.

Es importante señalar que pueden ser objeto de peritaje, los siguientes:

- a) Personas.- El examen se aboca al declarar sobre el estado físico o mental de las personas, y se realiza regularmente cuando se trate de delitos como lesiones, aborto o delitos sexuales.
- b) Hechos.- Se realiza en función de saber la mecánica de cómo ocurrieron estos, se práctica sobre todo en delitos ocurridos en tránsito de vehículos u homicidios.

- c) Cosas.- Cuando de la averiguación previa se observa la existencia de objetos relacionados con los hechos que se investigan, y se hace necesario su examen, pudiendo ser estos, armas, documentos, instrumentos de cualquier clase.
- d) Cadáveres.- Básicamente su examen es con la finalidad de conocer el motivo del deceso, obviamente se practicará en los homicidios.
- e) Sustancias.- Pueden considerarse dentro de este ramo toda sustancia, por ejemplo, algún químico, sangre o semen, pudiendo practicarse según el delito de que se trate (que puede ser desde una violación hasta un homicidio) y siempre y cuando se considere necesario para esclarecer alguna situación específica.
- f) Idiomas o Interpretaciones.- Se realiza cuando las personas que van a ser examinadas tienen otra lengua o idioma distinto al español, o pertenecen a otro país o comunidad indígena, que sean analfabetas o tengan alguna incapacidad física y mental.

Ahora bien, los peritos de quienes se requiere más regular su intervención son: a) Peritos médicos; b) Peritos en materia de tránsito terrestre; c) Peritos valuadores; d) Peritos químicos y/o Biólogos; e) Peritos en balística; f) Peritos en criminalística de campo y; g) Peritos en grafoscopia o documentoscopia.

Es importante mencionar, que se considera necesaria la intervención de peritos en la averiguación previa, toda vez que estos brindaran una explicación o interpretación de aquello que examinaron, auxiliando así al Ministerio Público para

que pueda reunir elementos de prueba y conocer la verdad de los hechos investigados, por tal motivo se considera a los peritos como auxiliares de la Representación Social, en virtud que el perito posee conocimientos especiales, por lo que a través de su dictamen ilustran al Ministerio Público en la Averiguación Previa, y al Juez, durante el proceso; de tal manera que el perito no incorpora con su dictamen un elemento de prueba nuevo solamente emite su opinión respecto de pruebas ya existentes.

Finalmente es dable señalar, que aunque los servicios periciales son órganos auxiliares del Ministerio Público, este no puede intervenir o dirigir a los peritos, para que estos dictaminen en un sentido específico, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual establece: “Los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a dictamen”, en ese tenor, la función de los peritos es fundamental, pues a pesar de ser dependientes del Ministerio Público, el dictamen que emitan debe ser imparcial y apegado a derecho en relación a los hechos que se le pongan a su consideración para llegar a la verdad histórica de los mismos.

CAPITULO III. LA AVERIGUACION PREVIA

3.1. CONCEPTO

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal, la cual se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público, quien deberá de realizar las diligencia necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, auxiliándose para ello de la policía judicial y de los servicios periciales.

3.2. INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

3.2.1. Requisitos de procedibilidad

En este apartado, se analizará en lo individual las formas de iniciar la Averiguación Previa ante el Ministerio Público como titular de la acción penal y persecutor de los delitos, primeramente haré mención de la denuncia y después de la querrela:

a) Denuncia

En primer término el maestro RAFAEL DE PINA VARA define a la denuncia como “el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión

de algún delito o infracción legal”²⁸, asimismo el maestro COLIN SÁNCHEZ señala que debemos entender por denuncia, “aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos”²⁹.

Del contenido de las definiciones que anteceden, se aprecia que la denuncia cuenta con los siguientes elementos:

- a) Aviso o conocimiento a la autoridad competente (Ministerio Público);
- b) Dicho aviso debe consistir en hacer del conocimiento de la autoridad la existencia de conductas delictuosas (delitos);
- c) La denuncia puede realizarla cualquier persona; y
- d) Opera cuando se trate de delitos perseguibles de oficio (robo, homicidio, violación entre otros).

Por lo anterior, podemos establecer que la importancia de la denuncia radica en que los gobernados tienen la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de hechos delictuosos para su persecución y sean sancionados, y con ello prevenir la ejecución de nuevos delitos.

27 De Pina Vara Rafael. “DICCIONARIO DE DERECHO”. Vigésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2001, Pág. 223.

²⁹ Colin Sánchez, Opc. Cit. Pág. 315

b) Querella

La querella es un derecho o facultad que tiene únicamente el sujeto pasivo u ofendido del delito para hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público, y con ello se inicie e integre la Averiguación Previa correspondiente y en su caso se ejercite la acción penal.

Por otro lado, la querella procede contra los delitos no perseguibles de oficio como por ejemplo: el abuso sexual, hostigamiento sexual, estupro, difamación, calumnia entre otros.

3.2.2. Declaraciones.

En el presente apartado estudiaré y mencionare las declaraciones que se pueden realizar dentro de la integración de la Averiguación Previa, por lo que, la declaración es el relato que hace una persona que se encuentra vinculada con los hechos que se investigan dentro de la indagatoria correspondiente, la cual realizan ante la autoridad competente.

a) Declaración de la víctima u ofendido

Dentro de las declaraciones que se realizan en la Averiguación Previa encontramos la de la víctima u ofendido, que es aquella narración breve, concreta libre y espontánea que realiza el sujeto pasivo del delito de los hechos que va a

poner del conocimiento del Agente Investigador, el cual debe encausar y orientar el interrogatorio sin presionar de ningún modo y sugestionar al declarante; una vez terminada la declaración aquél deberá leerla para que la ratifique y firme, o en su caso estampe su huella dactilar.

Cabe mencionar, que antes de iniciar la narración de los hechos delictuosos el servidor público protestará a la víctima para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va intervenir, haciéndole de su conocimiento las penas en que incurrir los falsos declarantes siempre y cuando sea mayor de 18 (dieciocho) años, en caso contrario se le exhortará, hecho lo anterior, se preguntarán los datos generales del sujeto tales como el nombre, sexo, edad, estado civil, religión, grado de instrucción escolar, ocupación, lugar de origen, nacionalidad y domicilio actual, asimismo se hace del conocimiento del declarante el derecho que tiene a que sus datos sean confidenciales, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 9 fracción XXI y 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

b) Declaración del Indiciado o Inculpado.

Para el caso en que se encuentre al indiciado, este deberá rendir su declaración ante la autoridad ministerial, la cual se realizará de la siguiente manera:

- 1) En primer lugar se le remitirá al Servicio Médico para que el doctor correspondiente dictamine acerca de su integridad física o lesiones y estado psicofísico.

- 2) Hecho lo anterior, se procederá a tomarle su declaración exhortándolo para que se conduzca con verdad en dicha diligencia, pero no se le protestará por lo que se refiere a hechos propios.
- 3) Antes y después de la declaración el Agente Investigador debe abstenerse de todo maltrato verbal o físico.
- 4) Se hará de su conocimiento las garantías que goza y que se encuentran consagradas en el artículo 20 Constitucional apartado A.
- 5) La declaración deberá rendirla en presencia de su defensor o persona de su confianza, pues de lo contrario la misma carecerá de todo valor jurídico.
- 6) Terminada la declaración de nueva cuenta, el médico oficial debe examinar al indiciado para dictaminar acerca de su integridad física o lesiones.

c) Declaración de los Testigos.

El testigo es aquella persona física que manifiesta ante el órgano investigador, lo que le consta en relación a los hechos que se investigan.

A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la averiguación previa, se le tomará declaración, independientemente de su edad, sexo, condición social o antecedentes.

El Ministerio Público, al igual que a la víctima u ofendido, deberá protestar a los testigos para que se conduzcan con verdad en la diligencia que van a intervenir, también se les hace de su conocimiento las sanciones impuestas a los que declaran con falsedad; asimismo como a todo declarante se le solicitará información general relativa a su persona, enseguida se le pedirá que realice el relato de los hechos que le constan, sin suponer hechos o circunstancias que no le consten.

Por otro lado, existen casos en los cuales no se puede obligar a una persona a declarar ya sea ante la autoridad ministerial o judicial, los cuales se encuentran en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal que dice:

“Artículo 192.- No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia”.³⁰

3.2.3 Diligencias

Las diligencias son aquellos actos realizados por el Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa, encaminados para acreditar el cuerpo del delito y la

³⁰ Agenda Penal. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Edición Décimo Tercera. Editorial Isef, México 2005, Pág. 33.

probable responsabilidad del indiciado y para estar en posibilidad de ejercitar la acción penal.

a) Inspección Ministerial

Se entiende por Inspección Ministerial como “la actividad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos, para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar la averiguación”.³¹

Los artículos que regulan la Inspección Ministerial son del 139 al 145 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la cual puede realizarse de oficio o a petición de parte.

Pueden ser objeto de la Inspección Ministerial los siguientes:

- I. Las personas.- La Inspección en personas se hace necesaria principalmente en los delitos de lesiones, aborto, violación y estupro con la finalidad de integrar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

³¹ Osorio y Nieto, César Augusto.” LA AVERIGUACIÓN PREVIA”. 3ra. Edición, Editorial Porrúa, México 2002. Pág.16.

- II. Los Lugares.- Son objeto de la Inspección Ministerial cuando tengan interés en la indagatoria correspondiente, y sea posible ubicarlos y describirlos, es necesario precisar si dichos lugares son públicos o privados, ya que en este último caso deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo octavo de Nuestra Carta Magna.

- III. Objetos.- Cuando existan cosas que se encuentran relacionadas con la averiguación previa se procederá a describir minuciosamente éstas, precisando aquéllas características que permitan establecer la relación entre la cosa y los hechos que se investigan.

- IV. Efectos.- El objeto también de la inspección ministerial es el examen de las consecuencias, producidas por la conducta o hechos, en personas lugares y cosas en averiguaciones de lesiones o daños entre otros.

- V. Cadáveres.- En el delito de homicidio el Ministerio Público tiene la obligación de describir las lesiones externas y señas particulares que presente el cadáver.

Es necesario hacer mención, que el Ministerio Público al realizar la inspección debe procurar estar asistido de peritos quienes posteriormente deberán emitir su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados, tal y como lo establece el precepto legal 140 de la Ley Adjetiva Penal.

b) Reconstrucción de Hechos.

“Es la diligencia realizada bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público que tiene por finalidad de producir la forma, modo y circunstancias en que ocurrió el hecho materia de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados”.³²

Es indispensable para la realización de la Reconstrucción de Hechos que previamente se haya efectuado la inspección ocular del lugar; siempre y cuando el mismo tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan, además que con anterioridad hayan sido examinados el acusado, ofendido o testigos que vayan intervenir en la misma.

Por lo que hace, a las personas que deben concurrir a esta diligencia el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal establece las siguientes: El Ministerio Público que ordene la diligencia en compañía de su secretario; la persona que solicito la misma, el inculpado y su defensor, los testigos presenciales, los peritos nombrados cuando se estime necesaria su presencia y las demás personas que la autoridad ministerial crea conveniente.

Para su práctica ésta debe ser a la hora y en el lugar en que aconteció el hecho, si estas circunstancias tuvieren influencia en el conocimiento de la verdad, sino es el caso puede hacerse en cualquier sitio y hora, constituido el Ministerio Público en lugar que se va a practicar la diligencia, dará principio ésta bajo la dirección del citado funcionario, quien previamente deberá haber efectuado inspección ministerial, tomará a peritos y testigos la protesta de producirse con

³² Osorio y Nieto. Op Cit, pág 17.

verdad, designará a la persona o personas que sustituyan a los agentes del delito que no estén presentes, dará fe de las circunstancias y por menores que tengan relación con el hecho, leerá la declaración del indiciado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que sucedieron los hechos, lo mismo se hará en cada uno de los testigos presentes, enseguida los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Público, el que procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

Podrán practicarse cuantas veces sea necesario a juicio del Ministerio Público las diligencias de reconstrucción de hechos.

c) Rueda de Presos.

La rueda de presos es también llamada confrontación, y procede cuando el que declare ignore los datos de la persona que señala como indiciado, tales como el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan darla a conocer, pero manifiesta poder reconocerla si se la presentan o la tiene a la vista, por lo que se puede resumir, como el acto mediante el cual, el sujeto que es mencionado en la averiguación como inculpado es identificado plenamente por la persona que hace alusión a él en sus declaraciones.

El mecanismo de esta diligencia se efectúa de la siguiente manera: se colocan en fila a varios individuos, entre ellos al sujeto que va hacer identificado, sin omitir las precauciones para no se disface, se desfigure, simule o borre huellas o señales conducentes a su identificación, se presentara aquél vestido con ropas semejantes a los de los otros, mismos que se procurará tengan señas parecidas al confrontado, y

que sean de clase análoga. Antes de ser confrontado se le tomará protesta de conducirse con verdad y se le preguntará si insiste en su declaración, si conoció con anterioridad a la persona a quien atribuye la conducta o hecho delictuoso, si la conoció en el momento de la ejecución del delito que se investiga y si después de este la ha visto en algún lugar, por qué causa y con qué motivo; una vez cumplidos estos requisitos se conducirá al declarante frente a los sujetos que forman la fila, se le permitirá hacer un reconocimiento detenido y se le indicará que toque con la mano al designado, manifestando las diferencias o semejanzas que encuentre entre el estado actual y el que tenía en la época a que su declaración se refiere.

En la etapa de Averiguación Previa la Rueda de Presos queda reducida a una simple identificación.

d) Careos

Esta figura jurídica se ubica más bien en el ámbito del proceso, pero nada obstaculiza su práctica dentro de la averiguación previa, por lo que podemos conceptuar los careos ministeriales como la diligencia para aclarar las contradicciones existentes entre las declaraciones del o de los indiciados, el o los ofendidos y los testigos, o de estos entre sí dentro de la indagatoria correspondiente.

El careo ministerial se llevará acabo a petición del indiciado y a criterio del Ministerio Público, bajo su responsabilidad, al efectuarse siempre estarán presentes el servidor público (Ministerio Público), sujetos a carearse y asistidos de los defensores y personas de confianza respectivos.

e) Razón

Es el registro que se hace a un documento. En la Averiguación Previa opera cuando los sujetos que se encuentran relacionados con la indagatoria presentan documentos que deben obrar en la misma, por lo que se registrara el documento asentando los datos que lo singularicen.

Una vez cerrada el acta se tomara razón de ella, entendiéndose esto que dicha averiguación se registrara en el libro correspondiente asentando los datos que la identifiquen.

f) Fe Ministerial

La fe ministerial forma parte de la inspección ministerial, no puede haber fe ministerial sin previa inspección, se define como la autenticación, que hace el Ministerio Público dentro de la diligencia de inspección ministerial, de lugares, personas, objetos o efectos relacionados de los hechos que se investigan.

g) Diligencias de Actas Relacionadas.

“Frecuentemente es necesaria la práctica de diligencias fuera del perímetro de la Agencia Investigadora que inicia la averiguación, en tales casos, no obstante que los Agentes del Ministerio Público de cualquier Agencia Investigadora en el Distrito Federal tienen competencia para actuar en todo el territorio de éste, por razones de índole práctica se solicitará a la Agencia Investigadora correspondiente la ejecución

de la o las diligencias que se requieran; para tal efecto se establecerá comunicación vía telefónica o radiofónica y se solicitará el levantamiento del acta relacionada, proporcionando para ello el número del acta primordial y explicando con toda precisión la diligencia solicitada. Para hacer constar tal solicitud se recabará el nombre y cargo de quien recibe el llamado y se hará la constancia respectiva en el acta anotando la hora en que se formuló aquél.”³³

3.3. RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

El Acuerdo A/003/99, señala en su Capítulo VI “De los criterios y Procedimientos para determinar la Averiguación Previa”,³⁴ cuáles son, actualmente, las determinaciones que puede emitir el Ministerio Público en relación a las averiguaciones previas.

Una vez realizadas las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa, ya sea por la Agencia o Unidad Investigadora (con detenido o sin detenido respectivamente), el Ministerio Público se encontrará en aptitud de dictar la resolución que en derecho proceda, según sea el caso, en dichas resoluciones el Agente Investigador analizará si se encuentran reunidos los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, los cuales serán estudiados a continuación.

³³ Idem., pág. 21

³⁴ Emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Doctor Samuel I. Del Villar Kretchmar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1999.

3.3.1 Cuerpo del Delito

El cuerpo del delito, es de vital importancia para el Derecho Penal, debido a que, la comprobación del hecho punible descrito por el legislador y entendido como un todo unitario en los elementos que lo integran, es la base en que se sustenta; sin ello no habrá posibilidad alguna por parte del Órgano investigador de ejercitar acción penal y por ende mucho menos el Juzgador estará en la posibilidad de dictar un auto de formal prisión, de sujeción a proceso o en su caso, una sentencia en donde se declare a una persona culpable y se le imponga su respectiva pena o sanción.

Es preciso señalar, que los tratadistas del derecho penal no establecen un concepto generalmente aceptado sobre el cuerpo del delito, ya que para unos es el resultado del delito; los instrumentos que sirvieron para realizarlo, más su objeto material; el conjunto de sus elementos materiales; todo lo que acusa la existencia del delito; las huellas o rastros del mismo.

Por tales circunstancias, es necesario mencionar el criterio de nuestro máximo Tribunal respecto a la figura del cuerpo del delito, el cual lo define de la siguiente manera:

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo II, Parte HO
Tesis: 845
Página: 544

CUERPO DEL DELITO. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan el delito, con total abstracción de la voluntad o del dolo, que se refiere sólo a la culpabilidad, pues así se desprende del

capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito.

Quinta Epoca:

Amparo en revisión 1416/27. Aguilar Anastasio. 14 de enero de 1930. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 3865/27. Flores Antonio. 21 de enero de 1930. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2881/27. Galván Ramón y coag. 23 de enero de 1930. Mayoría de tres votos.

Amparo directo 2208/29. Martín Adalberto. 11 de abril de 1930. Cinco votos.

Amparo en revisión 4495/28. Ramos Téllez José María. 29 de julio de 1930. Unanimidad de cuatro votos.

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte HO

Tesis: 848

Página: 545

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Sexta Epoca:

Amparo directo 4173/53. Héctor González Castillo. 11 de enero de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6337/45. Castañeda Esquivel J. Jesús. 15 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 110/57. Víctor Manuel Gómez Gómez. 20 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2677/58. Juan Villagrana Hernández. 26 de noviembre de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 6698/60. José Zamora Mendoza. 16 de febrero de 1961. Cinco votos.

Por otro lado, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 122 define al cuerpo del delito como el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, asimismo la Ley Federal Adjetiva Penal en el artículo 168 segundo párrafo menciona que: “Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera”.

Los elementos objetivos son aquellos que pueden ser advertidos con la sola aplicación de los sentidos; los elementos normativos requieren de un determinado juicio de valor y los elementos subjetivos son aquellos que no se pueden apreciar con los sentidos por encontrarse en el interior de la persona humana, en su pensamiento y en su sentimiento.

Para comprenderle significado del cuerpo del delito, señalaremos el siguiente ejemplo, para comprobar el cuerpo del delito del ilícito de violación es necesario que la conducta realizada por el sujeto activo del delito, reúna los siguientes elementos: a) La cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo; b) Empleo de violencia física que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a copular; o bien de violencia moral, que no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento; y c) Ausencia de voluntad del ofendido, es decir, la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal.

3.3.2. Probable Responsabilidad

“Diremos que en términos generales que responsabilidad es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito. Sin embargo, parece que el artículo 19 Constitucional, entiende por responsabilidad la intervención del sujeto en la realización de una conducta, principal, o accesoria o de adecuación típica. Obviamente, la concurrencia de alguna de las causas excluyen enumeradas en el artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal, destruye la responsabilidad (Arilla Bas, El Procedimiento, p. 107)”.³⁵

“En resumen la probable responsabilidad existe cuando se presenten determinadas pruebas por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto (Rivera Silva, El Procedimiento, p. 166). Colín Sánchez estima que “existe probable responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable”.³⁶

La probable responsabilidad surge cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca la participación del sujeto activo en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a su favor alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

Una vez practicadas todas y cada una de las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado como lo exige el artículo 16 Constitucional y 122 del Código de Procedimientos Penales

³⁵ García Ramírez, Sergio, Adato Green Victoria. “PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO”. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2002, Pág. 315.

³⁶ García Ramírez, op cit, pág 315.

vigente para el Distrito Federal; el Ministerio Público tomando en consideración todo lo actuado resolverá la situación jurídica del probable responsable ya sea ejercitando acción penal, ante el órgano Jurisdiccional (consignación con detenido o sin detenido), el no ejercicio de la acción penal e incompetencia (cuantía, materia y territorio), pasando a continuación a analizar dichas resoluciones.

3.3.3. Ejercicio de la Acción Penal.

El maestro Colín Sánchez, citando a Eugenio Florián señala que: “La acción penal, es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal”.³⁷

Desde el punto de vista personal la acción penal es la atribución Constitucional exclusiva del Ministerio Público, por la cual, pide al órgano jurisdiccional competente (juez) aplique la ley penal a un caso concreto.

El Ministerio Público propondrá el ejercicio de la acción penal mediante un acuerdo ante la Dirección General de Consignaciones correspondiente, del delito o delitos por los que se ejerza acción penal en contra del inculpado, en términos de los artículos 122 del Código Procesal Penal y 4 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría, ambos ordenamientos del Distrito Federal.

Es de hacer notar que la autoridad investigadora al ejercitar la acción puede realizarla de dos formas según sea el caso:

³⁷ Op cit., Colín Sánchez, pág 304.

a) Consignación con Detenido.

Se presenta cuando el agente del Ministerio Público teniendo a su disposición físicamente al probable responsable, lo entrega al juez en turno, ingresándolo a los lugares de reclusión preventiva. La consignación debe contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre del Reclusorio Preventivo;
- II. Número de averiguación Previa;
- III. Delito o delitos por los que se consigna;
- IV. Agencia que formula la consignación;
- V. Juez al que se dirige;
- VI. Número de fojas;
- VII. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;
- VIII. Nombre del (os) probable (s) responsable (s) del delito que se imputa;
- IX. Fundamentación de artículos del Código Penal vigente del Distrito Federal que establezcan y sancionen el ilícito que se le imputa;
- X. Expresión de ser con detenido;
- XI. Nombre del agraviado (s);
- XII. Síntesis de los hechos materia de la averiguación;
- XIII. Formas de demostrar la probable responsabilidad
- XIV. Contenido de los artículos constitucionales 14, 16 y 21; así como del 122, 124 y demás correspondientes del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; 4 fracciones I y III de La ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y finalmente los elementos de prueba con que se contó para acreditar el ilícito;
- XV. Mención expresa de que se ejerce la acción penal en contra del probable responsable;
- XVI. Se debe precisar el lugar en donde queda el sujeto a disposición del Juez;

- XVII. Mención de los objetos asegurados en el deposito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- XVIII. Solicitar la reparación del daño proveniente del o de los delitos por el o los que se actualiza acción penal;
- XIX. Lugar, fecha y firma del Agente del Ministerio Público consignador.

b) Consignación sin Detenido.

De nueva cuenta, cuando el Ministerio Público ha realizado todas y cada unas de las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo segundo, y 21 Constitucional, 122 de la Ley Adjetiva Penal; el término legal para consignar será en el momento en que se encuentre integrada debidamente la indagatoria, deberá consignar únicamente la averiguación previa al Juez Penal de Primera Instancia o de Paz Penal que corresponda, solicitando a dichas autoridades judiciales que obsequie la orden de aprehensión o de comparencia según sea el caso en contra del inculpado; la cual debe contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la Subprocuraduría, Delegación, Dirección General de investigaciones que remite la averiguación previa;
- II. Número de averiguación previa;
- III. Delito o delitos por los que se consigna;
- IV. Agencia o unidad que formula la consignación;
- V. Juez al que se dirige;
- VI. Número de fojas;
- VII. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;
- VIII. Nombre del (os) probable (s) responsable (s);

- IX. Delito que se imputa;
- X. Fundamentación de presupuestos penales que sancionan el ilícito de que se trate;
- XI. Expresión de ser sin detenido;
- XII. Nombre del agraviado (s);
- XIII. Síntesis de los hechos materia de la averiguación;
- XIV. Forma de demostrar la probable responsabilidad;
- XV. Fundamentación y apoyo constitucional de los numerales 14, 16 y 21; así como del 122, 124 y demás correspondientes del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; 4 fracciones I de La ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y finalmente los elementos de prueba con que se contó para acreditar el ilícito;
- XVI. Mención expresa de que se ejerce la acción penal en contra del probable responsable;
- XVII. Precisar que se obsequie la orden de aprehensión o comparecencia, según sea el caso concreto;
- XVIII. Mención de los objetos asegurados en el deposito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- XIX. Solicitar la reparación del daño proveniente del o de los delitos por el o los que se ejercito acción penal;
- XX. Lugar, fecha y firma del Agente del Ministerio Público consignador.

3.3.4. No Ejercicio de la Acción Penal.

Una vez analizadas ampliamente las principales diligencias que se deben practicar para integrar la Averiguación Previa es procedente determinar las causas por las que el Agente del Ministerio Público debe proponer el no ejercicio de la acción

penal y que al saber son además de las señaladas por el artículo 3 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como ya se ha hecho mención en el capítulo anterior; las que estipula el ordinal 60 del Acuerdo A/003/99, siendo las siguientes:

1.- Cuando no exista querrela del ofendido o de su representante legal o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba perseguirse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

2.- Cuando los hechos que motiven la denuncia o querrela no sean constitutivos de delito, en cuyo caso el Agente del Ministerio Público desde las primeras actuaciones que practique buscara que el denunciante, querellante u ofendido precise y concrete los hechos que motiven la denuncia o querrela, así como las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que ocurrieron, a fin de contar con los datos necesarios para resolver si los hechos constituyen o no delito;

3.- Cuando en la averiguación previa no sea determinable la identidad del probable responsable, después de haber agotado todas las diligencias necesarias para lograr su identificación ;

4.- Cuando los medios de pruebas desahogados en la averiguación sean insuficientes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resulte imposible desahogar medios de prueba ulteriores relevantes para el efecto;

5.- Cuando se acrediten plenamente alguna causa de exclusión del delito en la indagatoria (numeral 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal);

6.- Cuando se haya extinguido la acción penal en términos de ley sea por muerte del delincuente, por amnistía, por perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo, por prescripción o por disposición legal derogatoria o abrogatoria;

7.- Cuando exista previamente dictada una sentencia definitiva o resolución de sobreseimiento judicial que haya causado ejecutoria, respecto de los hechos atribuidos al indiciado.

Para el caso en que en la averiguación previa se haya determinado el no ejercicio de la acción penal con base a lo señalado en los números 2 y 3, aquélla será reabierta si aparecen datos que permitan la identificación del probable responsable.

Por último en caso de resolver el no ejercicio de la acción penal y de estar debidamente fundada y motivada se remitirá la averiguación al archivo.

3.3.5 Incompetencia.

La última de las resoluciones que dicta el Agente Investigador es la relativa a la incompetencia la cual se realiza de acuerdo a la cuantía, materia y territorio.

En primer término entendemos por competencia como la potestad del órgano investigador para conocer de un hecho probablemente ilícito, por ende, la incompetencia es la falta de competencia de la autoridad ministerial en un asunto determinado.

El Ministerio Público se declara incompetente en determinadas situaciones, siendo las siguientes:

- a) Materia.- Cuando en la indagatoria aparezcan la posible comisión de delitos del orden federal, en cuyo caso se remitirá a la autoridad competente y se dejará el desglose procedente para investigar los delitos de la competencia del Ministerio Público del Distrito Federal.
- b) Territorio.- Cuando en la averiguación previa se presenten hechos acontecidos en algún Estado de la Federación ésta será enviada a la unidad administrativa correspondiente para que la envíe, a su vez a la entidad correspondiente.
- c) Cuantía.- Existen casos en que el agente investigador se tiene que declarar incompetente en razón del monto o cuantía, específicamente en los delitos patrimoniales (fraude y abuso de confianza), cuando el monto sea superior a 15,000 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ya que existe la Fiscalía para delitos Financieros.

Es importante mencionar dentro de este apartado, el contenido del artículo 28 del Acuerdo A/003/99 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el,

cual nos señala los casos en que el Ministerio Público debe declararse incompetente, en razón del territorio, materia y cuantía, así como su proceder cuando se encuentre en este supuesto, dicho precepto legal establece lo siguiente:

Artículo 28. Cuando una unidad de investigación tenga conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva de delito de la competencia, por territorio, materia o monto, de una agencia distinta, notificará de inmediato a su superior jerárquico, el cual, a su vez, notificará de inmediato a la agencia y fiscalía competentes, recibirá la declaración que desee formular el denunciante o querellante y, en su caso, practicará las diligencias iniciales a que hace referencia el artículo 25 de este acuerdo y remitirá la averiguación previa a la agencia desconcentrada o a la fiscalía respectiva como se indica a continuación.

- a. A la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones, los delitos relacionados con la privación ilegal de la libertad, la seguridad de las instituciones y la administración de justicia;
- b. A la Fiscalía para Servidores Públicos, los delitos relacionados con su conducta y contra el honor y la responsabilidad profesional;
- c. A la Fiscalía para Homicidios, los homicidios dolosos;

- d. A la Fiscalía para Robo de Vehículos y Transportes, los delitos correspondientes;
- e. A la Fiscalía para Menores y sus agencias, infracciones de menores para la integración de la averiguación y su remisión a las autoridades federales competentes; en los delitos contra menores, cuando los indiciados sean quienes ejercen su patria potestad, custodia o tutela, se remitirá la víctima con copia del expediente;
- f. A la Fiscalía para Delitos Sexuales, los delitos correspondientes; y
- g. A la Fiscalía para Delitos Financieros, los delitos de fraude y abuso de confianza por un monto superior a 15,000 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, contra las instituciones financieras, o cuando haya bases para considerar que se está ante plurisubjetividad activa, pasiva o reiteración de conductas.

CAPÍTULO IV. DETERMINACIONES QUE PUEDE DICTAR LA AUTORIDAD JUDICIAL AL MOMENTO DE RECIBIR LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

4.1. DEFINICIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL (JUEZ)

El término Juez tiene su raíz latina en la palabra *iudex*, icis: juez, propiamente “el que indica o dice el derecho”, esta palabra proviene de un arcaico *iou-s*, compuesto de *iou-ius*, “derecho” y *deik*, que es una raíz indoeuropea que significa “mostrar” o “decir”.

La función judicial, la delega el Estado en el Juez; éste es el órgano del que se vale para llevarla a cabo; se puede definir a este como el funcionario público que participa en la administración de justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, es decir, es aquella persona que se encuentra investida de jurisdicción.

Es por tanto, la persona que legalmente, a nombre del Estado declare o aplique el derecho en cada caso concreto; es decir por medio de la jurisdicción se manifiesta la actividad judicial.

Por último se debe entender por jurisdicción, la potestad o facultad que el Estado les otorga a determinados funcionarios (Juez) a su servicio para que administren o apliquen el derecho a un caso concreto; por ende toda autoridad judicial, tiene jurisdicción, es decir, facultad para decidir dentro del área de su competencia un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo, aplicando el derecho sustantivo.

4.2. RECEPCIÓN DE LA CONSIGNACION

Por consignación se entiende el acto mediante el cual el Agente del Ministerio Público ejercita acción penal y pone al inculpado, así como la averiguación previa, a disposición de la autoridad judicial (Juez), o en su caso únicamente las diligencias (averiguación previa) con la finalidad de que sea juzgado por la posible comisión de un delito.

A continuación mencionaremos los requisitos que debe reunir el pliego de consignación, y que consisten en:

- a) Debe estar debidamente fundada, de conformidad con la denominación de los delitos de que se trate, a los artículos correspondientes de las leyes penales aplicables y a las conductas, sean acciones u omisiones previstas en los artículos que se invocan;
- b) Estará motivada en la relación y descripción de los hechos materia de la averiguación, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de los delitos de que se traten, así como la participación de los probables responsables, indicando los elementos probatorios que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, adecuando las conductas (acción u omisión), prevista por la ley como delito al caso concreto;
- c) Además se tienen que relacionar las pruebas que obren en la Averiguación Previa;

- d) Según sea el caso, se indicará la continuación de la averiguación con el desglose respectivo a fin de abocarse a la búsqueda de más participantes o en la comisión de otras conductas delictivas por parte del inculpado;

- e) Contendrá también los puntos petitorios que solicitan al Juez en turno, en relación a lo obtenido de la averiguación previa, incluyendo en los mismos, la reparación del daño, y el destino legal de los objetos relacionados con la averiguación.

La consignación debe ser enviada a la autoridad judicial junto con el expediente que contenga las diligencias de averiguación previa, y según sea el caso, también deberá ponerse a disposición de la autoridad jurisdiccional al inculpado o inculpados que hayan sido asegurados en delito flagrante o detenidos por casos urgentes, los cuales según la Ley Procesal surge cuando tratándose de delitos graves calificados así por la ley; exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Por último es dable hacer mención, que la consignación puede ser de dos formas; con detenido y sin detenido, las cuales explicaré a continuación.

4.2.1. Consignación con Detenido

La consignación con detenido se presenta, por regla general, cuando existe flagrancia en la comisión de los hechos delictivos, o excepcionalmente cuando en

presencia de un caso urgente; y él o los probables responsables son detenidos y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, el cual deberá decretar su retención, mismo que contará con un término de 48 horas para ejercitar acción penal, en virtud de considerar que se encuentran reunidos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, mismo que podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada, debiendo enviar todas las diligencias practicadas en la averiguación previa ante el Juez Penal en turno, asimismo el indiciado será internado en el Centro de Reclusión que corresponda al Juzgado penal en turno.

Una vez que sea entregada la consignación al Juez, éste deberá radicarla de manera inmediata, y resolver sobre la legalidad de la detención del inculcado (Legal Detención), por otro lado, los requisitos que debe reunir el auto de radicación son los siguientes:

- 1) Debe contener lugar, hora, día, mes y año en que se dicte.

- 2) La orden que se registre en el libro de gobierno con el número que le corresponda, que se den los avisos correspondientes al superior jerárquico como al Ministerio Público adscrito para que tenga la intervención que sus atribuciones le confieren, así como la orden para que se practiquen todas las diligencias que la ley señala cuando hay detenido.

Dictado el auto de radicación, el juzgador debe tomar la declaración preparatoria del inculcado dentro del término de 48 horas contados a partir del auto

de radicación, entendiéndose por declaración preparatoria como el acto a través del cual comparece el inculpado ante el órgano jurisdiccional con el objeto de hacerle de su conocimiento el hecho punible por el cual el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, además de hacerle saber todos y cada uno de los derechos que le otorga el artículo 20 Constitucional en su apartado "A".

Es importante citar que a partir de la consignación y posteriormente de la radicación comienza el plazo de las 72 horas para que el Juez determine la situación jurídica del indiciado, el cual puede ser duplicado a petición del inculpado con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para demostrar su inocencia.

4.2.2. Consignación sin Detenido

La consignación sin detenido procede cuando no existe delito flagrante o caso urgente dentro de la averiguación previa, por ende, no puede darse la retención de persona alguna, siendo iniciada la indagatoria con la denuncia de hechos, realizando el Ministerio Público la investigación correspondiente para acreditar los requisitos que establece el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, para ejercitar la acción penal, enviando de esta forma la consignación sin la presencia física del probable responsable, solicitando a la autoridad judicial en el pliego de consignación libre la orden respectiva.

“Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sanciona con pena corporal, contendrá pedimento de orden de aprehensión”.³⁸

³⁸ Op cit., Colín Sánchez, pág 355.

“Si el delito es de los que se sanciona con pena alternativa (pena corporal o multa), se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia”.³⁹

Una vez que la autoridad judicial recibe la consignación sin detenido cuenta con un término de 3 días para radicarla en su juzgado si el delito no es grave y en caso contrario o que se trate de delincuencia organizada deberá radicarla inmediatamente, designándole en todos los casos número de partida o causa.

Posterior a la fecha de radicación, el Juez cuenta 06 (seis) días hábiles para resolver si concede o niega la orden solicitada si se trata de delitos graves, y un término de 10 (diez) días hábiles para el caso de delitos no graves, lo anterior encuentra su fundamento en lo estipulado el ordinal 286 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

4.3. RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL DE LAS SETENTA Y DOS HORAS Y DENTRO LA DUPLICIDAD DEL MISMO.

Es importante señalar que las resoluciones judiciales se clasifican en decretos, sentencias y autos, entendiéndose por decretos simples determinaciones de trámite; sentencias, aquellas que terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquier otro caso. Pero en el presente capítulo solo se estudiará las resoluciones que puede dictar el Juez dentro del término constitucional de 72 horas y dentro de la duplicidad.

³⁹ Idem.

Después de dictado el auto de radicación y tomada la declaración preparatoria del indiciado, el juez resolverá la situación jurídica del inculpado dentro del término de 72 (setenta y dos) horas o 144 (ciento cuarenta y cuatro) horas para el caso de haberse solicitado la duplicidad, contados a partir de la hora en que fue puesto a su disposición, pudiendo resolver en tres sentidos, los cuales pasaré a analizar a continuación.

4.3.1. Auto de Término Constitucional de Formal de Prisión.

“El auto de formal prisión es la resolución judicial que determina la situación jurídica del procesado al vencerse el término de 72 horas, o en su caso el de 144 horas, por estar comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito y los datos suficientes para presumir la responsabilidad, y así señalar la conducta o hecho por la que ha de continuarse el proceso”.⁴⁰

Los artículos 19 constitucional y 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalan los requisitos que deben cubrirse para decretar el auto de formal prisión:

- A) Que se dicte dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas o duplicidad (144) horas;

- B) Que se le haya tomado al inculpado su declaración preparatoria en términos del lo establecido por la ley, o que conste la negativa del mismo para rendirla;

⁴⁰ Ibidem, pág. 389.

- C) Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deberá seguirsele proceso y que aparezcan datos que hagan probable la responsabilidad del indiciado;
- D) Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;
- E) Que no este acredita alguna causa de licitud a favor del indiciado, y;
- F) Los nombres y las firmas, del Juez y del Secretario de Acuerdos que la autorice.

Por otro lado, nuestro máximo tribunal ha emitido la siguiente Jurisprudencia respecto a los requisitos que debe contener el auto de formal prisión, tal criterio dice los siguientes:

Quinta Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo II, Parte HO
Tesis: 790
Página: 511

AUTO DE FORMAL PRISION. En todo auto de formal prisión se expresarán el delito que se imputa al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa y que sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito; y el que no se ajuste a tales requisitos, importa una violación constitucional.

Quinta Epoca:

Amparo en revisión 489/21. Pérez Francisco. 21 de agosto de 1923. Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 498/21. Cuecuecha Cleofas. 21 de agosto de 1923. Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 742/21. Sánchez Rodrigo. 21 de agosto de 1923. Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 811/21. Pulido Severino. 21 de agosto de 1923. Unanimidad de once votos.

Amparo en revisión 577/21. López Gonzalo. 4 de septiembre de 1923. Unanimidad de once votos.

Es importante señalar que el auto de formal prisión produce los siguientes efectos:

- El sujeto, queda sometido a la potestad del juez;
- Justifica la prisión del sujeto activo de la acción penal que, de esta suerte, se convierte de simple indiciado en procesado;
- Señala el procedimiento sumario u ordinario, que habrá de seguirse, dado el caso, y;
- Ordena se lleve acabo la identificación del procesado.
- Suspende los derechos de la ciudadanía

4.3.2. Auto de Término Constitucional de Sujeción a Proceso

“Es la resolución dictada por el juez, para los delitos que se sancionan con pena no corporal o alternativa, en el que se determina el o los hechos por los que

habrá de seguirse el proceso, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad”⁴¹

El auto de sujeción a proceso debe reunir los mismos requisitos que el de formal prisión con la variante que para decretar el mismo, la sanción, debe ser no privativa de libertad o bien, alternativa o disyuntiva.

4.3.3. Auto de Término Constitucional de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley.

“Es la resolución dictada por el juez al vencerse el término de setenta y dos horas, por no estar acreditados los elementos del cuerpo del delito ni la probable responsabilidad o habiéndose dado lo primero, no existe lo segundo y cuya consecuencia es la orden para que el procesado sea restituido en el goce de su libertad”.⁴²

Por lo anterior, el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley queda para los efectos de lo establecido en el artículo 36 del Código Procesal de la Materia, lo anterior “... no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda contra el indiciado” tal y como lo señala el precepto legal 302 de la misma Ley, siendo de esta forma procedente que puedan reunirse más elementos que permitan acreditar tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del inculpado, por lo cual, el juez deberá revocar la libertad otorgada y ordenar su reaprehensión.

⁴¹ Ibídem, pág. 393.

⁴² Ibídem, pág. 394.

Es importante mencionar que las resoluciones antes señaladas, deben notificarse personalmente a las parte, así como al Director del Centro de Reclusión que corresponda.

Así mismo las resoluciones judiciales descritas serán apelables en efecto devolutivo., entendiéndose por este, “Calificación del conocimiento que toma un Juez o Tribunal Superior de la resolución inferior sin suspender su ejecución”⁴³

Dicho recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada o de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.

Por ultimo las partes podrán interponerlo dentro de los 3 tres días siguientes de hecha la notificación.

4.4. LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA.

Para que el A Quo pueda librar o conceder la orden de aprehensión o comparecencia solicitada por parte del Agente del Ministerio Público, en el pliego de consignación según el delito de que se trate, el Juez Penal deberá entrar al estudio de las constancia que le fueron enviadas, mismas que se recabaron en la averiguación previa y así verificar que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 Constitucional, debiendo ser estos los siguientes: que exista denuncia o querrela (requisitos de procedibilidad), que se encuentren acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

⁴³ Op. Ct. Pág. 259

Por otro lado, cabe hacer mención que los artículos 132 y 133 de la Ley Adjetiva Penal, establecen los requisitos para que el Juez pueda librar una orden de aprehensión o comparecencia, según sea el caso, los cuales a letra señalan:

“Artículo 132.- Para que un Juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

I. Que el Ministerio Público la haya solicitado;

II. Que se reúnan los requisitos que fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.”⁴⁴

“Artículo 133.- En todos aquellos casos en que el delito no de lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se libraré orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado

...

...

...”⁴⁵

⁴⁴ Agenda Penal del Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Isef. México 2005. Pág. 24

⁴⁵ Idem, Pág. 25

4.5. NEGATIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN O DE COMPARECENCIA, SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Como se ha mencionado en el punto que antecede, el Juez debe de entrar al estudio de todas las constancia que obran en la indagatoria y para el caso que a su criterio no se encuentren reunidos todos y cada uno de los elementos exigidos por los artículos 16 de nuestra Carta Magna, 132 y 133 del la Ley Adjetiva de la materia, el Juez no podrá conceder la Orden de Aprehensión o de Comparecencia, solicitada por el Ministerio Público, quedando para efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que estudiaremos mas a fondo en el siguiente capítulo.

Como se ha mencionado en los apartados anteriores, la autoridad judicial debe entrar al estudio de las constancias de averiguación previa, y si se encuentran acreditados tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad otorgará la orden de aprehensión o de comparecencia solicitada por el Ministerio Público, según sea el caso, pero puede suceder que de las mismas se encuentre acreditado únicamente el cuerpo del delito más no así la participación, ni siquiera indiciaria del inculpado, por tal forma aunque el primero se encuentre acreditado, el Juez negará la orden, ya que ambos requisitos son exigidos por la ley.

CAPÍTULO V. NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A.- BREVE RESEÑA HISTORICA DEL ARTICULO TREINTA Y SEIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

5.1 ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL 29 VEINTINUEVE DE AGOSTO DE 1931.

El día 29 de agosto de 1931 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que entro en vigor el día 17 (diecisiete) de septiembre de ese mismo año, y por facultades extraordinarias del Ejecutivo fue aprobado, del citado cuerpo de leyes se desprende el proyecto original del artículo 36 de dicho ordenamiento, y que a la letra versa:

“Artículo 36.- En las causas en que se encuentre agotada la Averiguación correspondiente, y no existan méritos bastantes conforme al artículo 16 Constitucional para Orden de Aprehensión del Acusado, el juez decretará la cesación del procedimiento a petición del Ministerio Público mandará archivar lo actuado”.⁴⁶

⁴⁶ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de agosto de 1931.

En relación al texto de este artículo 36, se considera oportuno definir el significado de los siguientes términos: **“...agotada la averiguación correspondiente...”**, **“...no existan méritos bastantes conforme al artículo 16 Constitucional para la orden de aprehensión del acusado...”** y **“cesación”**.

Así pues, agotar significa: consumir, gastar de todo, dar fin, extraer del todo, asimismo, averiguación se explica como acción y efecto de averiguar del latín ad a, y verificare, de verum, verdadero y faceré, hacer, indagar la verdad hasta conseguir descubrirla, por lo que se considera que agotar la averiguación es entonces indagar todos los indicios posibles a fin de conocer la verdad de los hechos hasta descubrirla. Para tal efecto el Ministerio Público, quien en esta etapa de investigación actúa como autoridad, tiene a su alcance las diligencias, mismas que le ayudarán a estudiar precisamente estos indicios, es decir, está a su alcance realizar declaraciones de los involucrados o posibles involucrados en los hechos, fe ministeriales (objetos, documentos), constancias y razones, diligencia de confrontación, así como ordenar las periciales (en todas las ramas técnicas), inspecciones ministeriales, reconstrucción de hechos, etc., auxiliándose de la policía judicial, quien en la práctica realiza muchas de las diligencias que sirven para integrar la averiguación y por tanto, agotarla, haciendo referencia al texto legal del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal del que se desprende que:

“Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado., el Ministerio Público...gozará de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sea los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta”.

Así las cosas, el Ministerio Público cuenta con todos los recursos que considere necesarios para agotar la averiguación, y aun cuando estos no se encuentren definidos de manera específica en la ley pero sean idóneos y no reprobados por ésta, podrá la Representación Social hacer uso de ellos para encontrar la verdad que se busca.

Cabe recordar que, la fase de averiguación previa, llamada también preliminar, comprende desde la denuncia o querrela (requisitos de procedibilidad), siendo parte integral y básica las diligencias ministeriales señaladas anteriormente, hasta el ejercicio de la acción penal, y por tanto, la consignación al Juez en turno, o en su caso el acuerdo en el que se puede concluir el no ejercicio o la incompetencia.

Ahora bien en relación al texto del artículo 36 en cuestión, se desprende la frase:

“..., no existan meritos bastantes conforme al artículo 16 constitucional para la orden de aprehensión del acusado...”, significando mérito: calidad apreciable de una cosa, lo que da valor a una cosa, méritos procesales: conjunto de pruebas o razones que resultan de ellos; lo que implica que si el Ministerio Público después de agotar la averiguación, y de haber realizado todas las diligencias que consideró necesarias, y estudió de las pruebas que reunió, decide que éstas no reúnen el valor necesario, es decir, los elementos suficientes que permitan acreditar el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del inculpado, no podrá solicitar la orden de aprehensión, a la autoridad judicial y por lo tanto se entiende que a pesar de haber realizado el Ministerio Público todas las diligencias que debía y estaban a su alcance, no existen méritos suficientes para ordenar la aprehensión del acusado.

De lo anteriormente señalado, se colige que para que dicha orden de aprehensión sea librada, deben reunirse los requisitos que señala la ley, los cuales se deben reunir a través de la investigación realizada por el Ministerio Público en la averiguación previa, tal y como lo señala el ordinal 286 BIS párrafo primero de la Ley Adjetiva de la materia, que indica: “Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que ha acreditado la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda”, siendo entonces necesario que durante esta fase preliminar se agote la indagatoria y puedan así reunirse tales requisitos.

Por último, del mismo texto del artículo 36 referido anteriormente, se desprende la palabra “**cesación**”, la cual tiene el siguiente significado: “interrupción, suspender, acabar una cosa, terminar una cosa, dejar de hacer lo que se estaba haciendo”.⁴⁷

Así, al realizar un estudio sistemático del artículo en mención podemos concluir que si el Ministerio Público agotó o realizó todas las diligencias que estaban a su alcance, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, con la finalidad de llegar a la verdad de los hechos, pero si de tales diligencias no se desprendía la existencia de méritos bastantes para solicitar la orden de aprehensión, tenía como consecuencia legal la cesación del procedimiento.

Es así que el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de fecha 29 de agosto de 1931, contemplaba la cesación del procedimiento, la cual debía decretarse por el Juez, pero únicamente a petición del Ministerio Público, ya que la Autoridad Ministerial había agotado la averiguación

⁴⁷ Diccionario Enciclopédico. Editorial Grijalbo, 2001. Pág.416

correspondiente y no existían méritos o elementos suficientes para decretar la aprehensión del acusado, y por lo tanto debía mandarse al archivo la indagatoria, de la que se desprendía que no existía delito.

5.2. ARTICULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMA DE FECHA 08 OCHO DE ENERO DE 1991.

El 17 de diciembre de 1990, fue presentada la exposición de motivos para reformar la Ley Adjetiva Penal, misma que a la letra dice: “Por lo que se refiere a la figura procesal del sobreseimiento, se agrega que éste debe ser dictado por el juez de la causa si antes de dictar sentencia se acredita que existen pruebas suficientes para determinar la inocencia del inculpado. Así mismo, se deja subsistente la facultad conferida al Ministerio Público Federal para que lo solicite al Juez. De esta forma se pretende evitar que una persona inocente permanezca detenida hasta que concluya el proceso, obteniéndose así dos objetivos; el más importante de ellos consiste en la liberación de una persona que en vista a las evidencias es inocente, y por otro lado, el descargo de trabajo para la autoridad judicial. De esta manera, la reforma al artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales y la reforma al artículo 36 y la adición de un capítulo específico al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal...”⁴⁸

De lo expuesto anteriormente se observa en primer término, que estas reformas al Código de Procedimientos Penales se realizó en “paquete”, en vista que se reformó tanto el Código Procesal del Fuero Común, como el Federal; además que dichas reformas se hicieron en relación a figuras procesales y no sobre la función de los artículos en particular, lo que a todas luces generó complicaciones y a la vez dejó

⁴⁸ Documentación Legislativa. Exposición de Motivos del 17 de diciembre de 1990. Año III. No. 18

al descubierto la ineptitud e ignorancia, una vez más, de los legisladores, en vista que al parecer éstos ignoraban que el artículo 36, desde la creación de la Ley Procesal sirvió como fundamento legal solamente en relación a la averiguación previa sin detenido.

Así también se considera que el legislador se equivocó en su exposición de motivos al señalar que esta reforma tenía como finalidad “..., **evitar que una persona inocente permanezca detenida hasta que concluya el proceso...**”, lo que era ilógico, sobre todo tomando en cuenta que si no se había librado orden de aprehensión, no existía entonces detenido y mucho menos proceso alguno, por lo que esa calidad de persona inocente, que refiere el legislador en su exposición de motivos, no podía adjudicarse a persona alguna, en virtud que, se estaba investigando, y aún no existía acusación formal del Ministerio Público en contra del probable responsable.

Igualmente se observa que el artículo 36 de la Ley Procesal, fue tomado por los legisladores como punto de partida para hablar del sobreseimiento, pues de la misma exposición de motivos refiere: “..., el sobreseimiento..., debe ser dictado por el juez de la causa si antes de dictar sentencia se acredita que existen pruebas suficientes para determinar la inocencia del inculpado, **dejando subsistente esta facultad al Ministerio Público**, para que lo **solicitará al juez...**”, criterio que se plasmó en la redacción del mencionado artículo 36, advirtiéndose que el legislador no sabía a ciencia cierta que era lo que pretendía reformar o lograr con dicha reforma, toda vez que, al parecer tomó argumentos de diversos artículos e intentó pésimamente, enlazarlos para que funcionarían para un mismo fin: el sobreseimiento.

A mayor abundamiento, se observa que el legislador, en las reformas del año 1991, incorporó un capítulo más al Código de Procedimientos Penales para el Distrito

Federal, refiriéndose de forma específica al sobreseimiento, lo que confirma que la intención central del legislador era en este caso el sobreseimiento, y que trato de acomodar el artículo 36, en este “paquete” de reformas, sólo porque del mismo se desprendía la palabra “cesación”, sin analizar que el mencionado artículo se refería a la averiguación previa sin detenido, por lo que no cabía dentro del marco que el legislador le prendió dar, al mencionar en su exposición de motivos dejar en libertad a una persona inocente, si de dicha averiguación no se desprendía detenido alguno y en cambio lo que se buscaba era que se librar una orden de aprehensión.

Siendo entonces que el texto de este artículo, el cual entró en vigor el primero de febrero de 1991, quedo establecido de la siguiente forma: **“Artículo 36.- Cuando se encuentre agotada la averiguación correspondiente y no se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para decretar la aprehensión del inculpado, el juez, de oficio o a petición del Ministerio Público, decretará la cesación del procedimiento y mandará archivar el expediente.”**⁴⁹

Del anterior texto se puede observar, que en la reforma hecha en 1991 al texto original de 1931, se agregó únicamente la facultad que se le brinda a la Autoridad Judicial para decretar de oficio la cesación del procedimiento, dejando subsistente la facultad del Ministerio Público para solicitarla, pero en esencia este artículo sigue teniendo la misma función que cuando se creó la Ley Adjetiva Penal, es decir, su existencia era la función de la cesación, pues si se agotó la averiguación y no se habían reunido los requisitos del artículo 16 Constitucional para decretar la aprehensión del inculpado, el Juez, de oficio o a petición del Ministerio Público decretaba dicha cesación al procedimiento:

⁴⁹ Diario Oficial de la Federación, del 08 de enero de 1991. Pág. 6 .

5.3. ARTICULO 36 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMA DE FECHA 10 DIEZ DE ENERO DE 1994.

Es en esta reforma donde se hacen cambios sustanciales al artículo 36 de la Ley Procesal Penal, pues aquí se integran dos supuestos más, aparte de la orden de aprehensión, se adiciona la orden de comparencia y el auto de libertad por falta de elementos para procesar, y se concede a la Representación Social “otra oportunidad más para que integre adecuadamente la averiguación previa, si es que no lo hizo cuando la envió por primera vez ante la Autoridad Judicial, concediéndoles sesenta días al Ministerio Público y a los ofendidos a partir del día siguiente en que se les notificó la resolución que negó la orden de aprehensión o de comparencia, o que decreto el auto de libertad por falta de elementos para procesar, para que aporten pruebas y de esta forma sean libradas dichas ordenes y revocado el aludido auto de libertad, lo que genera más carga de trabajo, tanto a la Autoridad Judicial como al Ministerio Público; asimismo, se pretende dar seguridad jurídica al indiciado con dicho término, sin tener que esperar a que llegue la prescripción de la acción penal.

Es de esta manera que de la exposición de motivos de fecha 23 de noviembre de 1993, se desprende el siguiente texto: “ En el artículo 36 se propone establecer que cuando se ha negado la orden de aprehensión o de comparencia o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se proponen nuevos elementos de pruebas o los propuestos no son suficientes para librar los mandamientos referidos, debe sobreseerse el procedimiento, lo que da seguridad jurídica al que tuvo el carácter de indiciado, la cual no existe hasta que se declarara extinguida la acción penal por prescripción. Además esta medida tiene como finalidad que haya un verdadero eslabonamiento entre la víctima u ofendido por el delito y el Ministerio Público.”⁵⁰

⁵⁰ Documentación Legislativa. Exposición de Motivos del 23 de noviembre de 1993. Año III. No. 11. Pág. 871

Se puede definir a la seguridad jurídica de la siguiente manera: “Es aquella garantía que protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad.”⁵¹

De la exposición de motivos anteriormente invocada se observa que ...si no se proponen nuevos elementos de prueba o si los propuestos no son suficientes, dentro de un término de sesenta días a partir de que se notificó tal resolución, debe sobreseer el procedimiento, lo que da seguridad jurídica al que tuvo el carácter de indiciado, lo cual no existe hasta que se declara extinguida la acción penal por prescripción..., lo cual indica que la prescripción les pareció a los legisladores de 1994, un periodo muy largo de espera para que el indiciado tuviera que estar seguro de que no se le consignaría por el delito del cual era investigado, siendo así este término de sesenta días, su garantía para decretar el sobreseimiento del procedimiento; pues en la mayoría de los casos, durante este término no se aportaban pruebas suficientes para decretar la orden de aprehensión o comparecencia del inculpado, siendo así preocupación del legislador de otorgar seguridad jurídica al presunto responsable, y no la víctima u ofendido del delito, quienes deberían ser la preocupación central del legislador al reformar las leyes.

Por otro lado, al ampliar el campo de acción del Ministerio Público, quien ahora podía corregir errores, ya no sería solo en averiguaciones previas sin detenido, también lo haría en averiguaciones con detenido, lo cual nos remonta a aquella frase de la reforma de 1991, “..., evitar que una persona inocente permanezca detenida hasta que concluya el proceso...” , ya que la reforma (1994) hacía referencia a tres resoluciones judiciales, la negación de orden de aprehensión, de comparecencia o cuando se decretaba o dictaba un auto de libertad por falta de elementos para

⁵¹ Bazdresch Luis. “GARANTÍAS CONSTITUCIONALES”. Sexta Edición. Editorial Trillas. México 2000, Pág. 155.

procesar, siendo esta última resolución donde se podía hablar de la detención de persona alguna, más no en aquella reforma de (1991); así pues en el año de 1994, era posible aportar pruebas dentro del término de sesenta días, en cualquiera de los tres supuestos antes referidos, por lo que dichas averiguaciones previas eran enviadas a mesa de trámite.

Esta situación generó que, si el Ministerio Público de mesa detectaba algún error en la averiguación que había enviado a la Autoridad Judicial (Juez), esperaba a que la misma regresara para poder corregirla, lo que implicaba un trabajo doble para el Juzgador, pues este la recibía, la radicaba en su Juzgado, entraba al estudio de la misma, es decir, de todas y cada una de las diligencias que le habían sido enviadas, y finalmente tenía que devolverla a mesa de trámite, lo que fue generando en la práctica, negligencia por parte del Ministerio Público al momento de integrar la averiguación previa, pues consideraba que ya había agotado la misma, o que las diligencias que podían aportar algún elemento probatorio no se alcanzaban a llevar a acabo dentro de los sesenta días, por lo que en muchas de las ocasiones sólo ampliaban algunas declaraciones, y esto en el mejor de los casos, ya que muchas de las veces la averiguación se volvía a consignar al juzgador tal y como éste la había devuelto al Ministerio Público, es decir, con las mismas diligencias.

Siendo esta situación donde la acumulación de trabajo se hacía patente, pues al tener el Ministerio Público investigador las averiguaciones que se estaban integrando y las devueltas por el Juzgador, el término de sesenta días resultaba insuficiente, lo que traía como consecuencia que no se integraran bien las indagatorias, es decir, ni las que se estaban integrando por primera vez ni las que se habían regresado del juzgado en términos del artículo 36, ya que en la practica era imposible que todas estas averiguaciones fuesen debidamente integradas, en virtud de la excesiva carga de trabajo.

De igual forma, una vez que se decretaba un auto de libertad por falta de elementos para procesar, el Ministerio Público o el ofendido contaban con sesenta días para ofrecer pruebas y con ello solicitar la orden de aprehensión o de comparencia, y así conseguir posteriormente que el Juez decretara o dictara un auto de formal prisión.

Otra de las razones por las que se realizó esta reforma, según la exposición de motivos, fue para que existiera un verdadero “eslabonamiento” entre la víctima u ofendido por el delito y el Ministerio Público, es decir que ofendido y autoridad ministerial tenían que trabajar en conjunto para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, dentro de un término de 60 (sesenta) días a partir del día siguiente en que se le haya notificado la resolución dictada por el Juez Penal que señalaba que la indagatoria no reunía los requisitos de ley, razonamiento de nuestros legisladores a todas luces errónea, ya que la presente reforma otorgó una mayor seguridad jurídica al indiciado que al ofendido, toda vez que el plazo otorgado tanto para el Ministerio Público como para la víctima a mi criterio es corto, es por ello que se le concedía un mayor beneficio al indiciado que a la víctima del delito, provocando con ello que muchas personas evadieran la acción de la justicia, además que si dentro ese término no se integraba debidamente la averiguación, la autoridad ministerial ya no tendría otra oportunidad para integrarla.

Así también esta reforma incorpora un término que sustituye “cesación” por el de “sobreseimiento” que para Juan José González Bustamante significa “sobreseer, es una expresión derivada del latín suspendere que significa cesar, agregando que sobreseer en un proceso, equivale a cortarlo definitivamente en el estado en que se encuentra por no poderlo continuar.”⁵²

⁵² González Bustamante Juan José. “ PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO”. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2000, Pág. 221

Por lo antes expuesto la reforma al artículo en mención quedó bajo la siguiente redacción:

“ARTICULO 36.- Cuando se hay negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, sino se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les haya notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las ordenes referidas se sobreseerá la causa.”⁵³

5.4 ESTUDIO DEL ARTÍCULO 36 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO ACTUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE ENTRO EN VIGOR EL 1º PRIMERO DE OCTUBRE DE 1999.

El 1º de octubre de 1999, entraron en vigor diversas reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismas que fueron las primeras en surgir de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluyendo así la reforma al artículo 36 del ordenamiento legal antes citado, mismo que actualmente a la letra señala:

“**Artículo 36.-** Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el Auto de Libertad por falta de electos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos

⁵³Diario Oficial de la Federación, del 10 de Enero de 1994, Pág. 23.

requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público, practicara las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.”⁵⁴

...

Esta iniciativa de reforma fue presentada en fecha 24 de agosto de 1999 por el Jefe de Gobierno del Distrito federal, la cual fue turnada a la Comisión y Administración y de Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que fue la encargada de analizar la misma, la cual en su exposición de motivos refirió lo siguiente: La propuesta de reformas al artículo 36 del Código Adjetivo permitirá que la prescripción de los delitos solo atienda a las reglas generales que para tal efecto establece el Código Sustantivo se evitara así una prescripción anticipada para los delitos cuya existencia no se acredite plenamente antes de iniciar el proceso.

De esta manera, el Ministerio Público podrá practicar las diligencias que procedan en la averiguación previa eliminando el plazo perentorio de sesenta días contados a partir del día siguiente en que se le haya notificado la resolución que niega la orden de aprehensión o de comparecencia o el auto de decreta la libertad por falta de elementos para procesar. El texto vigente señala un plazo que modifica los términos de la prescripción genérica establecidos en el Código Penal, al transformarse, de facto en un plazo prescriptivo de las conductas delictivas, lo que genera impunidad.

⁵⁴ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Décima Tercera Edición. Editorial Isef. México 2005.

Asimismo, la reforma al artículo 36 obligará que el juzgador funde y motive su resolución para que permita que la representación social pueda continuar con su función.”⁵⁵

Como se aprecia de lo expuesto en párrafos que anteceden, una de las intenciones de los legisladores para reformar el artículo 36 del Código Adjetivo Penal fue eliminar el plazo de sesenta días que se le concedía a la Autoridad Ministerial para que realizará las diligencias necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa, una vez que el Juez Penal negaba la orden de aprehensión o comparecencia o dictaba el auto de libertad de falta de elementos para procesar, la reforma de 1999 fue con la finalidad de evitar la impunidad del delito, concediéndole al Ministerio Público un mayor plazo para que integrará la indagatoria correspondiente, basándose para ello en las reglas de prescripción según el delito de que se trate.

Ahora bien, en la actualidad el artículo 36 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en lugar de beneficiar la debida impartición de justicia la perjudica, en virtud que al contar el Ministerio Público con los plazos de prescripción del delito de que se trate para integrar las averiguaciones previas de las cuales la Autoridad Judicial negó conceder una orden de aprehensión o comparecencia o dictó el auto de libertad de falta de elementos para procesar, ha provocado que la Autoridad Ministerial deje de cumplir debidamente con su función persecutora del delito, ya que la mayoría de las veces deja en completo abandono y olvido las indagatorias que el Juez a su juicio consideró que no reunían los requisitos del artículo 16 párrafo segundo Constitucional, 132 y 133 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, teniendo como consecuencia que los archivos de los Juzgados Penales se encuentren saturados de “Artículos 36”; ya que al hacerse sabedora la Representación Social de lo antes señalado, la mayoría de las veces no

⁵⁵ www.asambleadf.gob.mx

cumple con la función social para la cual fue creada, pues deja de realizar las diligencias que le faltan a la indagatoria correspondiente.

Y de nueva cuenta volvemos a la incertidumbre en relación a la situación jurídica del inculpado durante mucho tiempo, ya que las actuales resoluciones carecen de efectos definitivos, pues el Ministerio Público puede promover nuevas peticiones tendientes a la persecución del inculpado y sólo la figura llamada prescripción dará fin a esa incertidumbre incompatible con los requerimientos de la seguridad jurídica a los que también sirve el proceso penal.

Por tal motivo se propone la reforma a este precepto legal, el cual es el objeto del presente trabajo y que se analizará en el siguiente apartado.

Se considera necesario explicar brevemente las figuras de sobreseimiento y prescripción para entender mejor lo expuesto en el presente capítulo.

Sobreseimiento

“El sobreseimiento, es la resolución judicial que en los casos limitativamente señalados en la ley, pone fin al proceso penal con los mismos efectos que los producidos por la sentencia absolutoria”.⁵⁶

“Se trata de una forma anormal o excepcional para la conclusión del proceso, cuyo final ordinario, o normal es la sentencia. Empero, vale el sobreseimiento como

⁵⁶ HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. *El Programa del Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa S. A., México, 2000, p. 246.

medio para cerrar un juicio que no debe seguir hasta su natural conclusión, en fuerza de factores que así lo aconsejan, el sobreseimiento tiene efectos de sentencia absolutoria”.⁵⁷

“El sobreseimiento es una forma anormal de conclusión del proceso penal, que se ubica cronológicamente en la etapa del sumario”.⁵⁸

“Sobreseer, es una expresión derivada del latín *suspendere* que significa cesar, agregando que sobresea en un proceso, equivalente a cortarlo definitivamente en el estado que se encuentra, por no poderse continuar”.⁵⁹

En México se dice que se da por concluido un asunto independientemente de la acepción que se le dé al origen latino, *suspendere*, lo real es que toda la doctrina coincide en afirmar, que inequívocamente significa cesar, suspender, aplastar, sellar, desistirse, sentarse o impedir la continuación del procedimiento en forma anormal y mejor aún, hacer cesar temporal o definitivamente.

Dicha figura se encuentra ubicada en el Título Séptimo, Capítulo VIII y comprende los artículos 660 a 667 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente a partir del día 17 de septiembre de 1931.

Prescripción

“La prescripción es una consecuencia jurídica que nace como resultado del solo transcurso del tiempo, sea a partir de la comisión del hecho delictivo sin haber

⁵⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*. op. cit., p.273.

⁵⁸ ANNICCHIARICO V, Ciro. *El Sobreseimiento Provisional*. Editorial Universidad S. R. L. Buenos Aires, 1983, pp. 65 y 66.

⁵⁹ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*. op. cit., p. 221.

ejercitado la pretensión punitiva, o por haberla suspendido una vez iniciada ésta, o bien, por no haberse ejecutado la sanción impuesta, la cual puede derivarse tanto de la imposibilidad para ejercitar la acción penal o por resultar extinta la acción penal misma ya iniciada cuando no se hubiera llegado a la sentencia de segunda instancia o bien porque quede extinta la pena impuesta.”⁶⁰

Consideramos que la prescripción penal puede definirse así: es el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedírsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas.

De acuerdo con nuestro criterio, la prescripción es la autolimitación que el Estado se impone para perseguir los hechos con apariencia de delitos, o ejecutar las sanciones impuestas a los delincuentes, por razón del tiempo transcurrido.

A este respecto, puede citarse la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

Prescripción de la acción penal y prescripción de la pena. *Legislación del Estado de Jalisco.* Hay dos clases de prescripción: la de la acción y la de la pena.

La acción penal como derecho de persecución nace cuando se ha cometido un delito y prescribe por el transcurso del tiempo, si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para

⁶⁰ Malo Camacho, Gustavo. “Derecho Penal mexicano”. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 2000, Pág. 678.

extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución.

En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga. **DIRECTO 8793/1960. SANTOS RODRÍGUEZ MARAVEL. RESUELTO EL 2 DE MARZO DE 1961, POR UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: SR. MTRO. RIVERA SILVA. SRIO. LIC. VÍCTOR MANUEL FRANCO, LA. SALA. BOLETÍN 1961, PÁG. 223.**

Esta tesis referida, como es manifiesto, a la prescripción de la acción persecutoria; en cuanto a la prescripción de la sanción impuesta, puede citarse esta otra:

Prescripción de la acción penal y prescripción de la pena. La prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena. son dos institutos distintos y se rigen por prevenciones legales diferentes. Para los efectos de la prescripción de la pena debe tomarse en cuenta la sanción abstracta fijada por el legislador al delito de que se trata y de ningún modo la específica señalada por el juzgador al delincuente, sea porque hubiese apreciado el hecho concurriendo alguna modificativa. *En cuanto a la prescripción de la pena debe tomarse en cuenta la penalidad impuesta en el fallo y el transcurso de un término legal al que debía durar y una cuarta más, pero que de ninguna manera excederá de quince años.* **Amparo directo 459/61. Silvestre Barrientos. Resuelto el día 28 de junio de 1962, por unanimidad de 5 votos. Ponente: Sr. Mtro. Alberto R. Vela, Srio. Lic. José M. Ortega, la. Sala. Informe 1962, pág. 59.**

La legislación mexicana vigente regula la figura de la prescripción en el título Quinto, Capítulo X en los Artículos 105 al 115 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Asimismo, es importante señalar que en fecha 28 de enero del 2005, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la última reforma al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la cual se le adiciona el párrafo segundo, para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 36. ...

Cuando aparezca que el hecho o hechos que motivan la averiguación previa no tienen el carácter de delictuosos, el Juez motivará su resolución y devolverá los autos originales de la indagatoria al Ministerio Público, para que éste determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal.”⁶¹

Por lo que respecta a esta última reforma, la misma se refiere a los supuestos en que el Juez considera que la conducta desplegada por el sujeto activo no es delictiva, es decir, que no es típica, antijurídica y culpable (no existe delito), debiendo el Juzgador motivar dicha resolución, devolviendo los actuaciones originales al Ministerio Público, para que determine si prosigue en su integración o propone el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal, por lo anterior he de mencionar que a todas luces resulta contrario a la legalidad y seguridad jurídica del indiciado, toda vez que vulnerando la garantía de legalidad y seguridad jurídica, se argumenta que si un hecho no tiene el carácter de delictuoso se tenga que devolver al Ministerio Público, a afecto de que determine el no ejercicio temporal o definitivo de la acción penal, vulnerando el principio constitucional de la división de poderes en virtud de que una vez ya consignada la Averiguación Previa ante el Órgano Jurisdiccional

⁶¹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Décima Tercera Edición. Editorial Isef. México, 2005.

(Juez), la institución del Ministerio Público actúa como parte quedando debidamente integrada la trilogía procesal y como lo propuso el legislador en la reforma al artículo 36 párrafo segundo, se invaden esferas jurídicas ya que al regresar la indagatoria al Ministerio Público, esta actuaría en su resolución como si fuera autoridad, lo cual trastoca el principio de legalidad toda vez que la única autoridad facultada para hacerlo sería el Juez y si este determino que el hecho o hechos que motivaron la Averiguación Previa no tienen el carácter de delictuosos el Ministerio Público no puede calificar la actuación del Juez, luego entonces la igualdad entre las partes en todo proceso penal se ve fracturada por dicho párrafo segundo, actuando el Ministerio Público como Juez y parte situación que resulta ilegal.

Por último, consideramos necesario señalar las bondades o beneficios más importantes en la modificación que se propone al precepto legal materia del presente proyecto de tesis:

A) El Ministerio Público se vería obligado a investigar y perseguir los delitos, con mayor eficacia y rapidez, y con ello integraría adecuadamente las indagatorias correspondientes, y no consignaría sin elementos suficientes, para evitar la carga de trabajo.

B) No se dejaría en la incertidumbre la situación jurídica del inculpado durante mucho tiempo, ya que el Ministerio Público al contar con los plazos de prescripción del delito deja en ocasiones en completo abandono en los juzgados penales las Averiguaciones Previas.

C) Por último, los archivos de los Juzgados Penales no se encontrarían saturados de "Artículos 36", en espera de los plazos de prescripción del delito.

5. 4. PROPUESTA

Una vez que hemos concluido el presente trabajo, y después de haber realizado un estudio exhaustivo al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal desde su creación (1931) a la fecha, podemos establecer la necesidad de reformar el primer párrafo del citado precepto legal, ya que como se ha señalado en este proyecto de tesis, la autoridad ministerial tiene la obligación de perseguir los delitos e integrar debidamente la averiguación previa, auxiliándose para ello de la policía judicial, así como de los servicios periciales, facultad que se deriva de un mandato constitucional, esto con la finalidad de preservar la garantía de seguridad jurídica que tiene todo gobernado; y con lo anterior poder ejercitar acción penal en contra de los probables responsables de un ilícito.

Ahora bien, resulta necesaria la reforma al precepto legal multicitado, en virtud que de su contenido no se aprecia término alguno para que la Autoridad Ministerial, practique nuevas diligencias y las remita al Juzgador, una vez que se ha negado la orden de aprehensión o de comparencia o decretado un auto de libertad por falta de elementos para procesar al no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 16 párrafo segundo Constitucional, 132 y 133 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, teniendo como consecuencia que exista un gran rezago de artículos 36 en los Juzgados, puesto que el órgano persecutor deja en el olvido las indagatorias correspondientes, y con ello no se logra la debida administración de justicia de manera pronta, expedita e imparcial como lo establece el ordinal 17 párrafo segundo de Nuestra Carta Magna.

Por otro lado, en mi criterio es factible que se le conceda al Ministerio Público el término de **1 un año.** contado partir de que se le haya notificado la negativa por primera vez del libramiento de la orden solicitada o decretado el auto de libertad por

falta de elementos para procesar, propongo lo anterior para que dentro de este lapso pueda el órgano investigador acreditar el ilícito penal objeto de la averiguación correspondiente, y para el caso de no hacerlo así deberá el Juzgador **sobreseer la causa**, al concedérsele el plazo propuesto en esta tesis la Representación Social se vería en la necesidad de integrar adecuadamente y no consignaría sin elementos para evitar la carga de trabajo, teniendo como consecuencia que en los juzgados penales existan una sobre carga de expedientes los cuales quedan para efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y muchos delitos queden impunes, y de esta manera se vea incrementada la cifra negra en la comisión de delitos generando con este actuar impunidad, por lo que de esta manera nuestra sociedad tendría plena confianza en nuestras autoridades ministeriales y judiciales.

Por lo antes expuesto, se propone que el artículo 36 párrafo primero del Código de Procedimientos, se reforme quedando de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparencia, o dictado el Auto de Libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 133 de este código , el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentren satisfechos, fundando y motivando su resolución y el Ministerio Público, contará con un plazo de un año contados a partir de que se le haya notificado por primera vez la negativa de las ordenes respectivas o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, para practicar las diligencias necesarias e integrar debidamente la averiguación previa correspondiente y en caso de no hacerlo así, la autoridad judicial sobreseerá la causa.”

CONCLUSIONES

1.- La Institución del Ministerio Público, para su creación, tuvo influencia directa de otros países, esencialmente de Francia; dicha institución surgió como una necesidad de la sociedad y tiene la facultad primordial de representar a la sociedad y al Estado en la persecución de los delitos para la procuración de justicia; buscando así salvaguardar los intereses colectivos, la paz pública y el bienestar social.

2.- El Ministerio Público es una institución creada y facultada por el Estado (Poder Ejecutivo), para perseguir e investigar los delitos, comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como, ejercitar o no la acción penal según sea el caso, y para ello se auxiliara de la policía judicial y de los servicios periciales, y dicha figura se encuentra regulada directamente en los artículos 21 y 102 inciso a) de nuestra Carta Magna e indirectamente en los artículos 14 párrafo segundo, 16 y 19 del ordenamiento legal antes referido, en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal en los ordinales 2º, 3º, 9º bis, artículo 122 en su primer párrafo, 124 262; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federa y su Reglamento.

3.- La Averiguación Previa es la primera etapa del procedimiento penal, la cual se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público, quien deberá de realizar las diligencia necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados el cuerpo del delito y la probables responsabilidad, auxiliándose para ello de la policía judicial y de los servicios periciales.

4.- Las resoluciones que puede dictar la Autoridad Ministerial dentro de la Averiguación Previa son las siguientes: el ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal y la incompetencia.

5.- El término Juez tiene su raíz latina en la palabra *iudex*, icis: juez, propiamente “el que indica o dice el derecho”, esta palabra proviene de un arcaico *iou-s*, compuesto de *iou-ius*, “derecho” y *deik*, que es una raíz indoeuropea que significa “mostrar” o “decir”. Por lo que se puede definir a este como el funcionario público que participa en la administración de justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, es decir, es aquella persona que se encuentra investida de jurisdicción.

6.- El Órgano Jurisdiccional puede emitir tres resoluciones dentro del término constitucional de las setenta y dos horas y dentro la duplicidad del mismo las cuales son: Auto de Formal Prisión, Auto de Sujeción a proceso y Libertad por Falta de Elementos para Procesar con Reservas de Ley .

7.- Es necesario la reforma al artículo 36 párrafo primero de la Ley Adjetiva Penal, en virtud que en la actualidad limita la debida impartición de justicia y crea incertidumbre en relación a la situación jurídica del inculpado durante mucho tiempo, ya que el Ministerio Público cuenta con los plazos de prescripción del delito para integrar las indagatorias en las cuales la Autoridad Judicial negó conceder una orden de aprehensión o comparecencia o dictó el auto de libertad de falta de elementos para procesar con reservas de ley, por no reunir los requisitos que señala la ley, lo cual provoca que la Autoridad Ministerial deje de cumplir debidamente con su función persecutora del delito, y deje en ocasiones en completo abandono y olvido las averiguaciones, teniendo como consecuencia que los archivos de los Juzgados Penales se encuentren saturados de “Artículos 36”. Por lo anterior considero que el **plazo de 1 año** es suficiente para que el Ministerio Público integre adecuadamente la averiguación previa y en caso de no hacerlo así que se sobresea la causa.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- 1.- ACERO, Julio. "PROCEDIMIENTO PENAL". Editorial Cajica Jr., S. A., 7ª Edición, Puebla, 1999.
- 2.- ALMAGRO NOSETE, José. "LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Madrid, 1998.
- 3.- ANNICCHIARICO V, Ciro. "El Sobreseimiento Provisional." Editorial Universidad S. R. L. Buenos Aires, 1983
- 4.- Arilla Bas, Fernando. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO". Editorial Porrúa S. A., 19ª Edición. México, 1999.
- 5.-Bazdresch Luis. "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES". Sexta Edición. Editorial Trillas. México 2000
- 6.- Borja Osorno, Guillermo. "DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial José M. Cajica Jr., S. A., Puebla, 1999.
- 7.- Briseño Sierra, Humberto." EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO". Sexta Edición., Editorial Trillas, México 1998.
- 8- Castillo Soberana Miguel Ángel. "EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO EN MÉXICO". Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Séptima Edición, México 2001.

- 9.- Castro V. Juventino. “EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO”, Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa, México 1999.
- 10.- Clarian Olmedo, Jorge A. “EL PROCEDIMIENTO PENAL”. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985.
- 11.- Clarian Olmedo Jorge, A. “EL PROCESO PENAL. SU GÉNESIS Y PRIMERA CRÍTICA JURISDICCIONALES”. Ediciones de Palma. Buenos Aires. 2000.
- 12.- Colín Sánchez Guillermo. “DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES”. Octava Edición. Editorial Porrúa, México 1984, Pág. 47.
- 13.- Colín Sánchez, Guillermo. “DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES”. Décimo Octava Edición. Editorial Porrúa, México 2001.
- 14.- De Pina Vara, Rafael. “MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL”. Editorial Porrúa S. A., 18ª edición, México, 2002.
- 15.- DURÁN GÓMEZ, Ignacio. “FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL”. Editorial Depalma, 3ª Edición, Buenos Aires, 1998.
- 16- Flores Martínez, Cesar Obed.”LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO MEXICANO”. Editorial Porrúa, México 1997.
- 17.- Franco Sodi, Carlos. “EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO”. Editorial Porrúa, S. A., 22ª Edición, México, 1999.

18.- García Ramírez, Sergio. "CURSO DE DERECHO DEL PROCESO PENAL". Editorial Porrúa, S. A., 6ª Edición, México, 2000.

19.- García Ramírez, Sergio. "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa, S. A., 5ª Edición, México, 1999.

20.-GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano".

21.- García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria. "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa, S. A., 2ª Edición, México, 2002.

22.- Garduño Garmendia, Jorge. "EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS". Quinta Edición. Editorial Limusa, México 2002.

23.- González Blanco, Alberto."EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO , EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO". Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

24.- González Blanco, Alberto. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". Editorial Porrúa S. A., México, 1995.

25.- González Bustamante Juan José. " PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO". Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2001

26.- Guarnieri, José. "LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL". Editorial Cajica, Puebla, 1998.

27.- Hernández López, Aarón. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMÚN". Editorial Porrúa. S. A., 3ª Edición, México 2000.

28.- Hernández Pliego, Julio A. "EL PROGRAMA DEL DERECHO PROCESAL PENAL". Editorial Porrúa, S. A., México, 2000.

29.- Martín Del Campo, Alfredo. "NUEVA PRÁCTICA FORENSE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL". Editorial Informática Jurídica, 1ª Edición, México, 2002.

30.- Malo Camacho, Gustavo. "Derecho Penal mexicano". Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 2000, Pág. 67

31.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. "LA AVERIGUACION PREVIA". 3ra. Edición, Editorial Porrúa, México 2002.

32.- Pallares, Eduardo. "PRONTUARIO DE PROCESO PENAL". Editorial Porrúa, S. A., 12ª Edición, México, 1999.

33.- Rodríguez, Ricardo. "EL PROCESO PENAL EN MÉXICO". Editorial Porrúa, S. A., 12ª Edición, México, 1999.

34.- Tena Ramírez Sergio. "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1999". Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1999.

LEGISLACIONES

"AGENDA PENAL DEL DISTRITO FEDERAL". Décimo Tercera Edición. Editorial Isef. México 2005.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de agosto de 1931

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, Editorial Alco México 2003

Documentación Legislativa. H. Cámara de Diputados, “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1990”. Año III. No. 18

Documentación Legislativa. Diario Oficial de la Federación, del 08 de enero de 1991

Documentación Legislativa. H. Cámara de Diputados. “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1993”. Año III. No. 11

Diario Oficial de la Federación, del 10 de Enero de 1994

“LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”. Editorial Isef, México 2005.

“REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL”. Editorial Isef, México 2005.

ACUERDO

A/003/99, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las bases y especificaciones para la atención y servicio a la población, los procedimientos y la organización de las Agencias del Ministerio Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1999.

DICCIONARIOS

1.- Diccionario Enciclopédico. Editorial Grijalbo, 2001

2.- De Pina Vara Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". Vigésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México2001.

3.- Díaz De León, Marco Antonio. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL Y DE TÉRMINOS USUALES EN EL PROCESO PENAL". Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1986.